



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO N° 005-2016/CD2**

**PRESENTADO POR
KATHERINE PAMELA DIAZ AIQUIPA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2020



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO PARA OPTAR POR
EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

MATERIA : **COMPETENCIA DESLEAL**

NÚMERO DE EXPEDIENTE : **005-2016/CD2**

IMPUTADO : **UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC**

AUTORIDAD : **SECRETARÍA TÉCNICA DE LA
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA
COMPETENCIA DESLEAL 2, INDECOPI**

NATURALEZA : **PROCEDIMIENTO DE OFICIO**

BACHILLER : **DIAZ AIQUIPA, KATHERINE
PAMELA**

CÓDIGO : **2010204277**

LIMA, PERÚ

2020

Relación de los hechos principales expuestos por las partes intervinientes en el procedimiento

Con fecha 9 de junio de 2016, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal 2, emitió la Resolución n.º 1 en el Expediente n.º 005-2016/CD2 mediante la cual inició procedimiento sancionador de oficio contra la Universidad César Vallejo SAC, por la presunta vulneración de lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo n.º 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, al haber difundido un folleto en el que ofreció las carreras universitarias de Administración, Contabilidad, Marketing y Dirección de Empresas y Negocios Internacionales, con una duración de dos años y cuatro meses, dirigido a las personas que trabajan.

El procedimiento sancionador materia del presente informe, tiene como antecedente el Memorando n.º 285-2012/CCD de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal 2, mediante el que encargó a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización la supervisión del cumplimiento del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, en relación a la publicidad de carreras universitarias dirigidas a la gente que trabaja, difundida por diversas universidades, entre la que se encontró la Universidad César Vallejo SAC, puesto que ofreció el servicio del Sistema universitario basado en la experiencia-SUBE.

La investigación tuvo como resultado que la Universidad César Vallejo no cumplió con brindar las carreras universitarias de Administración, Contabilidad, Marketing y Dirección de Empresas y Negocios Internacionales, en el periodo ofrecido en su folleto.

Asimismo, tras la notificación de la Resolución n.º 1, la Universidad César Vallejo presentó sus descargos el 28 de junio de 2016, señalando lo siguiente:

El folleto que contuvo la publicidad fue creado y reproducido solo para el proceso de admisión 2012-II, por lo que representa la veracidad de la oferta educativa pretendida para ese periodo académico y que toda publicidad se realiza para cada periodo académico individualmente.

De los récords integrales presentados, se desprende que en el periodo educativo 2012, las carreras se cursaron en seis niveles, concordante con lo señalado en la publicidad; asimismo, en el folleto se consignó el pago de seis mensualidades.

Frente a los cuestionamientos del Colegio de Ingenieros respecto a la oferta educativa de las carreras de Ingeniería de Sistemas e Ingeniería Industrial, también señaladas en el folleto materia de evaluación, que permitiera la culminación de dichas carreras universitarias en un periodo de tres años, a partir de enero de 2013 diseñó una nueva publicidad en la que la duración de todas las carreras del servicio Sistema educativo basado en la experiencia-SUBE sería de 3 años y 4 meses, sin hacer alusión a la cantidad de módulos.

Tras los requerimientos de información por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal 2, la Universidad César Vallejo remitió la siguiente información:

El número de alumnos matriculados en los periodos 2012-I y 2012-II en las carreras Administración, Contabilidad, Marketing y Dirección de Empresas y Negocios Internacionales y el tiempo de duración de las carreras Administración, Contabilidad, Marketing y dirección de empresas y Negocios internacionales, el Informe 225-2016/PFA-UCV Lima Norte, el historial de pagos de los 720 alumnos nuevos matriculados en el periodo 2012-II, detallado según carrera profesional y los récords académicos de 720 alumnos ingresantes al programa SUBE en el año 2012-II.

Con fecha 25 de noviembre de 2016, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal 2 del Indecopi, emitió la Resolución Final del procedimiento sancionador materia de análisis, en la que consideró los siguientes fundamentos:

De la evaluación integral de la publicidad difundida por la Universidad César Vallejo, se verificó que la misma informó que la duración de las carreras comprendían seis niveles, los cuales eran equivalentes a dos años y cuatro meses.

De la revisión de los planes curriculares presentados por la Universidad César Vallejo para las carreras de Administración, Contabilidad y Negocios internacionales, se verificó que las mismas se dividían en diez niveles y que la totalidad de créditos necesarios para finalizar dichas carreras era de doscientos tres.

En ese sentido, los doscientos tres créditos tenían que ser cursados en seis niveles desarrollados en dos años y cuatro meses, de acuerdo a la publicidad; no obstante, tal como se evidenció de los planes curriculares presentados durante la supervisión efectuada por la

Gerencia de Supervisión y Fiscalización, los alumnos habrían tenido que llevar diez niveles, lo que haría presumir que el tiempo de estudio se extendería.

Durante la tramitación del procedimiento sancionador, la Universidad César Vallejo presentó setecientos veinte récords académicos de los ingresantes al Sistema universitario basado en la experiencia-SUBE en el periodo 2012-II, de dichos documentos se evidencia que, existieron alumnos que cursaron las carreras en diez niveles y otros llevaron únicamente seis niveles; sin embargo, no existió variación en la cantidad de créditos aprobados, ni en el tiempo de duración de las carreras. Esta situación se debió, de acuerdo a lo informado por la Universidad César Vallejo SAC, a un proceso de equivalencia y convalidación de cursos que consistió en una reestructuración de los cursos que los alumnos debían llevar a lo largo de las carreras, así como en el aumento de la cantidad de materias a llevar, dicho proceso no afectó la duración de las carreras en cuestión, manteniendo el tiempo de duración entre dos años y cuatro meses.

En esa línea, de la revisión de los medios obrantes en el expediente, tanto los alumnos que cursaron seis y diez niveles, aprobaron como mínimo doscientos tres créditos y estudiaron en dos años y cuatro meses, lo cual acredita que la información señalada en la publicidad era veraz.

En consecuencia, teniendo en cuenta el análisis integral de información, se evidenció que existió correspondencia entre lo publicitado por la Universidad César Vallejo y el desarrollo efectivo de las mencionadas carreras; por lo tanto, la Comisión archivó el procedimiento

sancionador en el extremo referido a las carreras de Administración, Contabilidad y Negocios internacionales.

Sin embargo, con relación a la carrera de Marketing y Dirección de Empresas, la Universidad César Vallejo no presentó documento alguno que acredite la cantidad de créditos mínimos necesarios para culminar la carrera.

Al respecto, la Comisión señaló que se pudo verificar que lo ofrecido en la publicidad respecto a la carrera de Marketing y Dirección de Empresas no coincide con lo señalado en su plan curricular, dado que se aprecia que la duración de la carrera, correspondiente al proceso de admisión 2012-II comprendía diez niveles y no los seis publicitados.

Respecto a la publicidad, independiente a la duración de la misma o su finalidad, los anunciantes tienen el deber de no inducir a error a los consumidores con la información que trasladan en su publicidad.

Debido a que no se cuenta con documentación que acredite la cantidad de créditos mínimos para culminar la carrera de Marketing y Dirección de Empresas, la Comisión no pudo contrastar la información contenida en los récords integrales respecto a la duración de la misma, por lo que la Universidad César Vallejo no acreditó la veracidad de lo ofrecido en su publicidad, toda vez que no se cuenta con elementos suficientes para concluir que ha existido un proceso de equivalencia de seis a diez niveles; en consecuencia, la Comisión, se verificó la comisión de una infracción y determinó la sanción a imponer, aplicando de manera preferente los criterios previstos en el Decreto Legislativo n.º 1044, Ley de Represión de la

Competencia Desleal, y de manera supletoria los criterios contemplados en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo n.º 006-2014-PCM, publicada el 23 de enero de 2014 y vigente a partir del 23 de abril de 2014, en el que se establece que los factores necesarios para la determinación de la multa a imponer por los órganos resolutivos del Indecopi son: el beneficio ilícito (o, en forma alternativa, el daño) dividido entre la probabilidad de detección y el resultado multiplicado por los factores atenuantes y agravantes, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal 2 estableció la multa de 32.4 unidades impositivas tributarias (UIT).

El 19 de diciembre de 2016, la Universidad César Vallejo interpuso recurso de apelación, en el extremo en que fue sancionada, en el que señaló lo siguiente:

Por error no presentó los documentos correspondientes a la carrera de Marketing y Dirección de Empresas; sin embargo, en aplicación del principio de impulso de oficio contenido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, si la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal 2 consideró que aún faltaban medios probatorios necesarios para un mejor resolver, tuvo la responsabilidad de ordenar la realización de actos que pudieran resultar convenientes para el esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, presentó la Resolución de Directorio 053-2011/UCV del 1 de julio de 2011, emitida por su entidad, que aprobó el currículo de la carrera de Marketing y Dirección de Empresas y se dispuso que los alumnos debían aprobar 204 créditos como mínimo para culminar sus estudios y la Resolución de Vicerrectorado Académico 0084-2011-UCV del 10

de julio de 2011 que decidió que los alumnos que desarrollen la carrera en seis niveles pasarían por un proceso de equivalencia y convalidación de cursos para obtener un registro similar a la modalidad de diez niveles.

Señaló que de los comprobantes de pago presentados en el procedimiento sancionador, se verifica que los alumnos que cursaron la carrera de Marketing y Dirección de Empresas efectuaron pagos por seis niveles; asimismo, en dichos documentos también consta que los alumnos abonaron el costo de los trámites administrativos para la obtención del grado académico de bachiller.

El 20 de abril de 2017, la Universidad César Vallejo presentó medios probatorios adicionales, “Record Integral” y “Cuenta Corriente del Alumno” correspondiente a diferentes estudiantes, y reiteró sus argumentos de apelación.

El 21 de julio y 17 de agosto de 2017, la Universidad César Vallejo presentó los documentos requeridos por la Secretaría Técnica de la Sala Especializada de Defensa de la Competencia mediante el Requerimiento 046-2017/SDC del 21 de julio de 2017, entre los cuales los record integrales y cuentas corrientes de alumnos.

El 3 de noviembre de 2017, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria remitió el Oficio 1317-2017-SUNEDU/02-2013 absolviendo el requerimiento formulado por la Secretaría Técnica de la Sala mediante Oficio 0039-2017/SDC-INDECOPI del 6 de setiembre de 2017, señalando lo siguiente:

La Universidad César Vallejo fue creada mediante la Ley n.º 25350, el 12 de noviembre de 1991, teniendo como sede la ciudad de Trujillo. Durante su creación, la Ley Universitaria n.º 23733, vigente a esa fecha, le concedió autonomía universitaria en su sistema académico, económico y administrativo. En virtud de ello, pudo crear facultades -como unidades de organización y formación académica profesional- para el estudio de una o más disciplinas o carreras, según la afinidad de sus contenidos y objetivos.

La Asamblea Nacional de Rectores no tenía facultades para autorizar previamente a las universidades para la creación y prestación de sus carreras profesionales. En virtud de su autonomía, la Universidad César Vallejo podía crear y prestar programas académicos de pregrado sin que ello se encuentre sujeto a autorización administrativa por parte de la citada institución, tampoco requería de la autorización del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades-CONAFU, debido a que esta entidad fue creada después de que la Universidad César Vallejo entró en funcionamiento, el 20 de enero de 1995.

Por lo anterior, Sala Especializada en Defensa de la Competencia resolvió revocar la Resolución recurrida, en el extremo de la sanción contra la Universidad César Vallejo SAC debido a que, tras la evaluación de toda la documentación presentada por parte de esta y a la información remitida por Sunedu, comprobó que la información brindada en el folleto publicitario materia de evaluación del procedimiento sancionador respecto a la carrera de Marketing y Dirección de Empresas es veraz y no indujo a error a los consumidores, en consecuencia, dejó sin efecto la multa de 32.4 Unidades impositivas tributarias-UIT impuesta

por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal 2 en primera instancia por la vulneración a los artículo n.º 6, Cláusula General y el artículo n.º 8, Actos de engaño y al principio de veracidad.

Con la Resolución antes descrita, que fue notificada a la Universidad César Vallejo SAC el día 9 de marzo de 2018, se agotó la vía administrativa.

Identificación y análisis de los principales problemas jurídicos del expediente

Del procedimiento sancionador materia de análisis, se pueden identificar los siguientes problemas jurídicos:

- 1. En la Resolución de inicio del procedimiento sancionador contra la Universidad César Vallejo SAC, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal 2 resolvió imputar la vulneración al artículo n.º 6 y artículo n.º 8 del Decreto Legislativo n.º 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, de manera conjunta.**
- 2. En la Resolución final, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal 2, resolvió sancionar a la Universidad César Vallejo SAC por la vulneración a lo señalado en el artículo n.º 6 y artículo n.º 8 del Decreto Legislativo n.º 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, de manera conjunta.**

Considero que ambos numerales precedentes, constituyen problemas jurídicos y pueden ser analizados simultáneamente conforme a lo siguiente:

El artículo n.º 6 del cuerpo legal antes señalado, se denomina Cláusula General y fija el concepto de acto de competencia desleal, en su numeral 6.2: “un acto de competencia desleal es aquel que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado”;

asimismo, en su numeral 6.1 señala que cualquier acto de competencia desleal, bajo cualquier modalidad y medio, está prohibido y será sancionado.

Con relación a ello, el artículo n.º 8 del mismo cuerpo legal, se denomina Actos de engaño y en su numeral 8.1 señala:

8.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.

Con el fin de comprender la diferencia entre ambos artículos, considero importante analizar la Cláusula General, ya que tipifica de manera amplia que debe de ser sancionado un acto de competencia desleal pero carece de precisión, por lo que de la investigación realizada, señalo lo siguiente:

La Cláusula General fue incorporada al ordenamiento jurídico peruano a través del Decreto Ley n.º 26122, Ley sobre represión de la competencia desleal, publicado el 29 de diciembre de 1992 y entró en vigencia al día siguiente de su publicación; su aplicación

quedó a cargo del Instituto de Defensa de la Competencia y la Propiedad

Intelectual-Indecopi; sin embargo, fue derogado en el año 2008 por el Decreto Legislativo n.º 1044, Ley de Represión de Competencia Desleal, el mismo que se encuentra vigente hasta el momento de la elaboración del presente informe jurídico.

En relación a ello, es preciso señalar que el modelo económico nacional es la economía social de mercado, de acuerdo al artículo n.º 58 de la Constitución Política del Perú de 1993, de modo que el Estado apoya la inversión privada y permite que el mercado se desarrolle por sí solo, conforme a la oferta y la demanda; sin embargo, también establece que tiene un rol subsidiario a fin de resolver necesidades que la actividad privada no pueda satisfacer o lo haga de manera insuficiente, con el objetivo de que la población no se vea afectada por ello.

En consecuencia a la libertad que ofrece el Estado a los agentes económicos, permite que estos ofrezcan sus bienes o servicios en el mercado y en muchos casos confluyen en un mismo rubro, por lo que se convierten en competidores. En principio, la competencia en el mercado es buena, porque favorece al desarrollo de nuevas tecnologías y ofrece bienes y servicios de mejor calidad a los consumidores; sin embargo, estos no siempre emplean técnicas leales para persuadir a los consumidores de preferirlos, por lo que el Estado regula estas malas prácticas a través de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Sin perjuicio a ello, el avance de las nuevas tecnologías supera en tiempo a la regulación que establece el Estado para reprimir las conductas que pudieran afectar la buena competencia, es por ello que fue creada la Cláusula General la misma que cuenta con

numerus apertus, a fin de que el hecho que no pueda ser ajustado a alguno de los supuestos detallados en la Ley antes señalada, puedan ser sancionados y no continúen perjudicando a los competidores en el mercado. Al respecto, Stucchi (2007) señala:

En este contexto competitivo, dinámico y mutable, la importancia de la cláusula general con la que cuenta nuestro sistema de represión de competencia desleal administrativa, como elemento esencial en la configuración de los actos de competencia desleal enunciados y no enunciados, revela una función primordial en el aseguramiento del adecuado funcionamiento del proceso competitivo. (p. 288)

El Indecopi, en cumplimiento de sus funciones, en el año 2004 estableció un precedente de observancia obligatoria mediante Resolución n.º 0455-2004/TDC-INDECOPI de fecha 10 de septiembre de 2004, conocido como Caballero Bustamante, que señala:

- (i) La cláusula general contenida en el artículo 6 de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal constituye la tipificación expresa exigida por el artículo 230.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la única disposición que contiene una prohibición y mandato de sanción de los actos de competencia desleal.
- (ii) Las disposiciones del Capítulo II del Título II de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal enumeran aquellas conductas desleales más comunes, sin hacer mención a prohibición o sanción alguna, debido a que dichas conductas ya se encuentran prohibidas en la cláusula general, con la sola finalidad de brindar una orientación meramente enunciativa tanto a la Administración como a los administrados. (p. 12)

Con esta resolución, Indecopi estableció el criterio de que en los procedimientos sancionadores en materia de Competencia Desleal, siempre se sancionará con la aplicación de la Cláusula General y que el resto de tipos sancionadores solo tienen como función ejemplificar los supuestos en los que se aplicará la Cláusula General.

Sin embargo, mediante Resolución n.º 3156-2012/SDC-INDECOPI de fecha 19 de noviembre de 2012, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia señaló lo siguiente:

Al respecto, debe indicarse que todos los actos regulados en la Ley de Represión de la Competencia Desleal son contrarios a la buena fe empresarial. Sin embargo, el Decreto Legislativo 1044 ha previsto en el Capítulo II un listado enunciativo de las conductas tipo que constituyen actos de competencia desleal contrarios a la buena fe empresarial, como por ejemplo, los actos de engaño (artículo 8), actos de denigración (artículo 11), sabotaje empresarial (artículo 15), entre otros, siendo que el artículo 6 de dicha norma regula de manera residual todos aquellos actos que también son contrarios a la buena fe empresarial y que no están previstos explícitamente en el listado enunciativo. (p. 13)

En relación a ello, en la Resolución n.º 0281-2013/SDC-INDECOPI de fecha 18 de febrero de 2013, la Sala de Defensa de la Competencia de Indecopi cumplió con absolver

el pedido de aclaración de la resolución señalada en el párrafo precedente y señaló lo siguiente:

Sin embargo, cuando la cláusula general regulada en el artículo 6 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal pretenda ser aplicada de manera individual y autónoma sin invocar alguna de las modalidades comunes recogidas en el listado enunciativo del Capítulo II (uso “residual”), como invocó Cemex en su denuncia, su utilización debe reservarse solo a aquel escenario en que la conducta imputada tenga características propias y atípicas que no se asemejen a alguna de las figuras infractoras ya enunciadas en la Ley de Represión de la Competencia Desleal. (p. 5)

Asimismo, Menéndez (1998) señala: “la cláusula general debe funcionar simplemente como cláusula supletoria” (p, 156). Por lo que se puede entender que se debería preferir la aplicación de otro artículo antes que este y no deberían de aplicarse ambos artículos de manera conjunta; en concordancia a ello, Rodríguez (2013) señala: “Solo cuando una conducta no responda al contenido expresamente regulado en la LRCD podrá hallar la posibilidad de reproche en la aplicación de la cláusula general” (p, 28), entendiendo la sigla LRCD como Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Por lo anterior, se puede entender que la Cláusula General será aplicada por los órganos competentes del Indecopi, siempre que el hecho materia de sanción, no se haya ajustado a alguno de los supuestos señalados en los artículos n.º 8 al 18 del Decreto Legislativo n.º 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

En el presente caso, si la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal 2 y la propia Comisión, en sus resoluciones emitidas, consideraron que la información contenida en el folleto difundido por la Universidad César Vallejo SAC no se ajustó a la realidad y vulneró el principio de veracidad de la publicidad comercial, esto se pudo ajustar al supuesto establecido en el artículo n.º 8, Actos de engaño, del Decreto Legislativo n.º 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, por lo que la aplicación del artículo n.º 6 no fue justificado dado que, como se señala en los párrafos precedentes, este tiene carácter residual.

En esa línea, la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Indecopi al absolver el recurso de apelación interpuesto por la Universidad César Vallejo SAC en la Resolución 0045-2018/SDC-INDECOPI de fecha 28 de febrero de 2018, no se refirió a la aplicación del artículo n.º 6 del Decreto Legislativo n.º 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, en alguna parte del cuerpo de la resolución antes señalada: antecedentes, cuestión en discusión, análisis de la cuestión de discusión y parte resolutive, por lo que se puede inferir que la Sala consideró que para el caso particular, solo correspondió la aplicación del artículo n.º 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, de modo que la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal 2 y la propia Comisión no debieron aplicar el artículo n.º 6, Cláusula General al procedimiento sancionador materia del presente informe jurídico, por lo que ambos configuran problemas jurídicos dentro del expediente.

3. La Universidad César Vallejo SAC no cumplió con el plazo de diez días hábiles luego de notificada la Resolución de Inicio, para presentar sus descargos, puesto que lo presentó al undécimo día hábil (28 de junio en vez de 27 de junio).

El plazo de diez días hábiles, fijado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal 2 en la Resolución de Inicio de fecha 9 de junio de 2016, es concordante con el artículo n.º 32 del Decreto Legislativo n.º 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, el mismo que señala lo siguiente:

El imputado podrá defenderse sobre los cargos imputados por la resolución de inicio del procedimiento en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, presentando los argumentos y consideraciones que estime convenientes y ofreciendo las pruebas correspondientes. Este plazo podrá ser prorrogado por el Secretario Técnico por una sola vez y por un término máximo de cinco (5) días hábiles, únicamente si se verifica la necesidad de dicha prórroga.

Asimismo, es importante señalar que la Resolución de Inicio de fecha 9 de junio de 2016, fue notificada el 13 de junio del mismo año, tal como se evidencia del sello de recepción de la oficina de Trámite Documentario de la Universidad César Vallejo SAC que se encuentra consignado en la cédula de notificación de la resolución, por lo que el plazo otorgado de diez días hábiles venció el 27 de junio de 2016; sin embargo, la Universidad César Vallejo SAC, presentó sus descargos el día 28 de junio, tal como se puede evidenciar de la consignación del sello de recepción de Mesa de Partes del Indecopi que se encuentra en la primera hoja de los descargos.

Tal como lo señala el artículo n.º 32 antes descrito, el plazo de diez días hábiles se pudo prorrogar por única vez, en el término máximo de cinco días hábiles, siempre que el Secretario Técnico verifique su necesidad, asimismo se puede interpretar que esta prórroga se aplica a solicitud del imputado, en este caso, de la Universidad César Vallejo SAC; sin embargo, de la revisión del expediente se pudo verificar que la Universidad no solicitó dicha prórroga, por lo que sus descargos fueron presentados fuera de plazo y configura un problema jurídico dentro del presente informe.

4. La Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi tardó más de ciento veinte días hábiles en resolver la apelación interpuesta por la Universidad César Vallejo SAC.

Conforme al numeral 4 del artículo n.º 46 del Decreto Legislativo n.º 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, el recurso de apelación será tramitado en un plazo no mayor de ciento veinte días hábiles.

En el caso concreto, la Resolución Final emitida por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal 2 de fecha 25 de noviembre de 2016, fue notificada el día 2 de diciembre del mismo año, conforme se aprecia la consignación del sello de recepción de la oficina de Trámite Documentario de la Universidad César Vallejo SAC, en la cédula de notificación de la resolución antes señalada.

La Universidad interpuso recurso de apelación contra la Resolución Final el día 19 de diciembre de 2016 en el extremo en que fue sancionada, el Secretario Técnico de la Comisión emitió la Resolución n.º 6 de fecha 23 de diciembre de 2016, en la que resolvió conceder el recurso de apelación, acto que fue notificado a la Universidad César Vallejo SAC el día 28 de diciembre y, el 6 de enero de 2017 emitió el Memorándum n.º 01-2017/CD2 mediante el que remite el expediente a la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala absolvió el recurso de apelación mediante Resolución n.º 0045-2018/SCD-INDECOPI de fecha 28 de febrero de 2018 y la notificó a la Universidad César Vallejo SAC el día 9 de marzo del mismo año, con lo que superó ampliamente el plazo de ciento veinte días hábiles para su tramitación, fijado por el numeral 4 del artículo n.º 46 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

**Posición fundamentada sobre las resoluciones emitidas y los problemas jurídicos
identificados**

Luego del análisis realizado al procedimiento administrativo sancionador contra la Universidad César Vallejo SAC, en el Expediente n.º 005-2016/CD2, materia de análisis del presente informe jurídico, expongo mis posición frente a los siguientes aspectos:

1. Resolución de Inicio de procedimiento sancionador de fecha 9 de junio de 2016, emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal 2.

No me encuentro de acuerdo con esta resolución debido a que considero que la Secretaría Técnica pudo haber tomado en cuenta el informe complementario emitido por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, dado que este recomendó archivar la investigación en el caso, en virtud a la nueva evaluación elaborada en aplicación de la Ley Universitaria n.º 30220.

En relación a ello, si la Secretaría Técnica hubiera tomado en cuenta el informe complementario, esto no hubiera causado alguna vulneración al principio de celeridad ni el de impulso de oficio debido a que el procedimiento contra la Universidad César Vallejo SAC aún no iniciaba y no hubiese dilatado el mismo, es más, quizá hubiera sido favorecedor a la economía procedimental, al no iniciar un procedimiento administrativo que cause una carga adicional a la Secretaría Técnica.

2. Resolución Final del procedimiento sancionador de fecha 25 de noviembre de 2016, emitida por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal 2.

No me encuentro de acuerdo con esta resolución debido a que considero que la Comisión pudo haber hecho un mejor amparo del principio de impulso de oficio y de verdad material y no solo evaluar la documentación presentada por la Universidad César Vallejo SAC, considerando la capacidad ventajosa que tiene sobre ésta, para poder solicitar la documentación precisa para alcanzar la verdad de los hechos, sobre todo luego de la investigación que realizó la Gerencia de Supervisión y Fiscalización.

Con lo anterior no es mi intención señalar que la Resolución Final sea defectuosa, sino que, si como ya se conoce, la Sala decidió archivar el procedimiento sancionador y no sancionar a la Universidad César Vallejo SAC porque contó con la información que permitió crear convicción sobre ello, quizá con un poco más de interés para alcanzar la verdad de los hechos, la Comisión pudo haber llegado a la misma decisión que la Sala con solo la Resolución que puso fin a su instancia.

3. Resolución n.º 0045-2018/SDC-INDECOPI emitida por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia.

Me encuentro de acuerdo con esta resolución debido a que, luego de la revisión de toda la documentación presentada y del buen cumplimiento del principio de impulso de oficio y de verdad material, la Sala pudo corroborar que la información brindada por la Universidad César Vallejo SAC fue veraz, exactamente por haber requerido

información a Sunedu, mediante Oficio n.º 0039-2017/SDC-INDECOPI de fecha 11 de septiembre de 2017 y por la revisión de la documentación sobre la carrera de Marketing y Dirección de Empresas que aunque no fue presentada en primera instancia, preexistió a la decisión de esta.

4. Problema jurídico: En la Resolución de inicio del procedimiento sancionador contra la Universidad César Vallejo SAC, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal 2 resolvió imputar la trasgresión al artículo 6 y artículo 8 del Decreto Legislativo n.º 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, de manera conjunta.

Considero que la Secretaría Técnica no debió de imputar simultáneamente el artículo n.º 6, Cláusula General, y el artículo n.º 8, Actos de Engaños, dado que bastó con la imputación solo artículo n.º 8, ya que la conducta se ajustó a este tipo sancionador.

Durante en análisis de de este problema, señalé que el Indecopi estableció un precedente de observancia obligatoria conocido como Caballero Bustamante, que fija que las imputaciones solo deben de realizarse por el artículo n.º 6, Cláusula General y que el resto de tipos sancionadores señalados en los siguientes artículos, tenían como función ejemplificar lo anterior, entonces, podría entenderse que la Comisión adoptó esta postura; sin embargo, como también señalé en el análisis, el Indecopi, en sus siguientes resoluciones señala que esto no debe de aplicarse de esta manera, posición que también es acogida por la doctrina en la materia.

Aunque la Cláusula General pueda ser aplicable a todo acto de competencia desleal, considero que si existe un tipo sancionador que pueda aplicarse con mayor precisión al hecho, se debería preferir este, a fin de brindarle al administrado una adecuada aplicación del principio de debido procedimiento, ya que podrá tener un mejor entender sobre lo que hizo, podrá refutar mejor los cargos, ofrecerá las pruebas que considere más pertinentes y podrá encontrarse más conforme con la decisión que tome la autoridad administrativa.

- 5. Problema jurídico: En la Resolución final, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal 2, resolvió sancionar a la Universidad César Vallejo SAC por el incumplimiento de lo señalado en el artículo n.º 6 y artículo n.º 8 del Decreto Legislativo n.º 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, de manera conjunta.**

Al igual que en el numeral precedente, considero que la Comisión no debió de sancionar a la Universidad César Vallejo SAC por vulnerar simultáneamente el artículo n.º 6 y el n.º 8 de la norma antes señalada.

Si la Secretaría Técnica ya había realizado la imputación simultánea de ambos artículos, considero que la Comisión pudo haber corregido este error en su Resolución Final, dado que este es el acto administrativo que puso fin a la instancia y que surtiría efectos sobre el administrado, en este caso, la Universidad César Vallejo SAC, a fin de ejercer una mejor interpretación de la norma y que el error no trascendiera la etapa de instrucción.

6. Problema jurídico: La Universidad César Vallejo SAC no cumplió con el plazo de diez días hábiles luego de notificada la Resolución de Inicio, para presentar sus descargos, puesto que lo presentó al undécimo día hábil (28 de junio en vez de 27 de junio).

Considero que a pesar de que la Universidad César Vallejo SAC no cumplió estrictamente con el plazo otorgado, esto no afecta significativamente el desarrollo del procedimiento sancionador y que por esto, la Secretaría Técnica de la Comisión no rechazó los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal 2, pudo haber declarado la rebeldía, sin embargo, conforme al principio de informalismo, contenido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, considero que la Secretaría Técnica hizo lo correcto al considerar los descargos presentados por la Universidad César Vallejo SAC.

7. Problema jurídico: La Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi tardó más de ciento veinte días hábiles en resolver la apelación interpuesta por la Universidad César Vallejo SAC.

No estoy de acuerdo con el hecho de que la Sala haya dilatado el procedimiento sancionador y no actuara conforme al principio del debido procedimiento, al vulnerar el plazo razonable al que tuvo derecho la Universidad César Vallejo SAC, además

considero que esto afecta a la confianza que los administrados tienen en la administración pública, en el caso particular, en Indecopi, sobre todo si la Sala no precisó el motivo de la demora; sin mencionar la incertidumbre que pudo generar en la Universidad César Vallejo SAC la demora en la emisión de este acto administrativo.

En relación a ello, el incumplimiento de este plazo, pudo haber ocasionado que la Universidad César Vallejo SAC se adecuara al Silencio Administrativo Negativo, señalado en el TUPA del Indecopi, e interponer demanda contenciosa administrativa en la vía judicial y con eso recargar al Poder Judicial con un caso que debió de ser resuelto en vía administrativa.

Conclusiones

Al finalizar el análisis y la investigación realizada en el presente informe jurídico sobre el procedimiento sancionador contra la Universidad César Vallejo SAC, por la comisión de Actos de engaño, expongo las siguientes conclusiones:

1. Indecopi realiza una buena función al supervisar el desarrollo de las ofertas educativas de las universidades, a través de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal 2, ya que como vimos en el desarrollo del presente informe jurídico, las universidades podrían valerse del tipo de servicio que brindan, para aprovecharse de los futuros consumidores, captándolos con el mensaje de que culminarían sus estudios en un menor tiempo pero, una vez matriculados y con algunos ciclos terminados, obligarlos a cursar más ciclos de los ofrecidos y en consecuencia, invertir más tiempo y dinero del que tenían proyectado.

Con relación a lo anterior, el servicio educativo universitario es parte del derecho constitucional a la educación, por lo que existe una gran demanda y en consecuencia, los competidores que ofrecen este servicio, compiten entre ellos para captar a la mayor cantidad de alumnos posibles, por eso es importante de se ejerza una supervisión a este tipo de actividad empresarial.

Sin perjuicio de ello, es importante señalar que Sunedu, por su parte, supervisa que todas las universidades cumplan con las Condiciones Básicas de Calidad y en consecuencia de ello, les otorga el licenciamiento institucional, de corresponderles.

Lo anterior, cambia el panorama de las universidades ya que, a diferencia del caso del procedimiento sancionador materia de análisis del presente informe, las universidades ya no gozarán de autonomía académica para poder crear facultades y carreras universitarias a su mejor parecer, sino que estarán sujetas a la evaluación por parte de Sunedu y tendrán que justificar todas sus modificaciones a fin de obtener el licenciamiento institucional y poder continuar ofreciendo sus servicios, porque si este fuera denegado, se verán en la obligación de cerrar definitivamente sus actividades en un plazo máximo de dos años.

2. La Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, al evaluar alguna comisión de actos de competencia desleal, deberá primero elegir la aplicación de los tipos sancionadores especificados en el Decreto Legislativo n.º 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, antes la aplicación del artículo n.º 6, Cláusula General, contenida en la misma norma, debido a que esta tiene un carácter residual y su función es lograr sancionar a las nuevas modalidades que pudieran generar actos de competencia desleal por parte de los competidores, en virtud al desarrollo tecnológico y astucia de estos.

3. A pesar de que la Universidad César Vallejo SAC no fue sancionada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia tras comprobar que la información ofrecida en su folleto fue veráz, el hecho de que modificara la duración de las carreras ofrecidas en el Sistema universitario basado en la experiencia-SUBE en el año 2013, podría generar indicios de que pudo haber alguna comisión de infracción al principio de veracidad.

Lo anterior debido a que, tras el cuestionamiento del Colegio de Ingenieros sobre la duración de las carreras de ingenierías ofrecidas en el folleto publicitario, la Universidad César Vallejo SAC no solo modificó la duración de estas en el folleto del siguiente año, sino que modificó todas las carreras universitarias ofrecidas inicialmente.

Con el fin de esclarecer lo señalado, considero que la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal 2, pudo haber realizado un seguimiento a todos los alumnos matriculados en el ciclo 2012-II en el Sistema universitario basado en la experiencia-SUBE y tomar sus declaraciones para verificar si pudieron verse afectados por una duración distinta de sus estudios.

Considero que ello pudo ser viable ya que si el proceso de admisión fue en 2012, las carreras universitarias ofertadas culminaron en dos años y cuatro meses, y el procedimiento sancionador fue iniciado en el año 2016, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal 2, todavía contaba con el plazo pertinente para ejercer sus funciones ya que la prescripción de la infracción es de cinco años, plazo que venció en el año 2017.

4. A pesar de que los recursos administrativos cumplen con el derecho constitucional de la pluralidad de instancia y con la facultad de contradicción que tienen los administrados, considero que la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal 2, pudo haber realizado una investigación más adecuada y precisa a fin de llegar a la

misma decisión que emitió la Sala y así aligerar el tiempo invertido en este procedimiento, considerando que la Gerencia de Supervisión y Fiscalización requirió información a la Universidad César Vallejo SAC desde el 2014, según Carta n.º 454-2014/INDECOPI-GSF de fecha 8 de mayo de 2014, sobre el folleto publicitario materia de evaluación.

Bibliografía

- Stucchi, Pierino (2007). La Cláusula General como elemento esencial en la configuración de los actos de competencia desleal enunciados y no enunciados. Themis 54, p. 288.
- Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi (2004). Resolución n.º 0455-2004/TDC-INDECOPI, p. 12.
- Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Indecopi (2012). Resolución n.º 3156-2012/SDC-INDECOPI, p. 13.
- Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Indecopi (2013). Resolución n.º 0281-2013/SDC-INDECOPI, p. 5.
- Menéndez, Aurelio (1998). La Competencia Desleal, p. 156.
- Rodríguez García, Gustavo (2013). Fundamentos Económicos y legales de la legislación sobre represión de la competencia desleal: ámbito de aplicación y cláusula general, Revista de Indecopi, p. 28.

Anexos

Resolución de Inicio



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE
FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 005-2016/CD2
AUTORIDAD : SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE
FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL 2
(SECRETARÍA TÉCNICA)
NATURALEZA : POR INICIATIVA DE LA AUTORIDAD
ADMINISTRADO : UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO S.A.C. (UNIVERSIDAD
CÉSAR VALLEJO)¹
MATERIA : INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR
RESOLUCIÓN : 1

Lima, 09 JUN 2016

I. HECHOS:

1. Mediante Memorándum 285-2012/CCD, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal encargó a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF), la supervisión del cumplimiento de la normativa correspondiente al Decreto Legislativo 1044 (D. Leg. 1044), en lo referido a la publicidad de carreras profesionales dirigidas a "gente que trabaja" difundida por diversas universidades, entre las que se encontraba la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO, quien brinda y publicita el Sistema Universitario Basado en la Experiencia (SUBE).
2. Mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 102-2015-INDECOPI/COD, se creó la Comisión de Fiscalización de Competencia Desleal, bajo la denominación de Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal 2 (CD2), la misma que es competente de forma exclusiva para resolver procedimientos administrativos sancionadores iniciados por propia iniciativa, en materia de competencia desleal referidas a:
 - a) Actividad Publicitaria, en los rubros económicos de banca y seguros, y educación, y
 - b) Violación de normas, en los rubros económicos de banca y seguros, y educación.
3. En atención al encargo recibido, la GSF recabó y requirió información respecto a la publicidad brindada por la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO relacionada a SUBE. Como consecuencia del análisis de la información, la GSF emitió el informe 682-2015/GSF²; en el cual se concluyó lo siguiente:

¹ Cabe señalar que el administrado está registrado en la base de datos de la SUNAT con número de RUC 20164113532 y con domicilio fiscal ubicado en la Av. Víctor Larco N° 1770, Urb. Las Flores, La Libertad, Trujillo. Asimismo, está registrada en SUNARP en la Partida Registral 11000289.

² El citado Informe cuenta con uno complementario, el mismo que tiene signado el N.° 229-2016/GSF obrante en el Expediente 206-2012/GSF. Al respecto, es necesario resaltar que en dicho informe complementario se recomienda el archivo de la supervisión efectuada en el extremo referido a la presunta comisión de actos de violación de normas.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE
FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL 2
SEDE CENTRAL

"(...)

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

45. De acuerdo a lo señalado en el presente informe, existen indicios que la **UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO S.A.C.** habría incumplido lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 del DL 1044, en lo referido a la comisión de actos de engaño, toda vez que, la publicidad sobre las carreras de "Administración", "Contabilidad", "Marketing y Dirección de Empresas" y "Negocios Internacionales", correspondientes a su Sistema Universitario Basado en la Experiencia (SUBE), comprenden en realidad 10 niveles y no 06 como lo sugiere la publicidad. En ese sentido, se recomienda el inicio de un **procedimiento administrativo sancionador** en este extremo. (...)"

4. Conforme se puede observar, se constató que la publicidad difundida por la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO, sobre las carreras de "Administración", "Contabilidad", "Marketing y Dirección de Empresas" y "Negocios Internacionales", correspondientes a SUBE, comprenden en realidad diez (10) niveles y no seis (6) como lo indica la publicidad; incumpliendo de esta manera con el Principio de Veracidad establecido en el D. Leg. 1044.

II. DESCRIPCIÓN DEL ANUNCIO PUBLICITARIO MATERIA DE IMPUTACIÓN

5. En el folleto, emitido por la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO, correspondiente a la publicidad que alude a SUBE, se advirtió lo siguiente:

ANVERSO





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL 2 SEDE CENTRAL

REVERSO

SISTEMA UNIVERSITARIO BASADO EN LA EXPERIENCIA (SUBE)

SUBE ESTÁ DIRIGIDO A PERSONAS COMO TÚ QUE TRABAJAN Y QUIEREN UNA PREPARACIÓN UNIVERSITARIA PARA ACCEDER A UN TÍTULO PROFESIONAL SIN INTERRUMPIR SU HORARIO LABORAL.

TE INVITAMOS A SER UN PROFESIONAL COMPETENTE, CAPAZ DE ASCENDER EN EL CAMPO LABORAL Y APROVECHAR LAS OPORTUNIDADES QUE TE OFRECE EL MUNDO.

CARRERAS

- Administración | Contabilidad | Marketing y Dirección de Empresas | Negocios Internacionales
Duración: 2 años y 4 meses (6 niveles) - estudios continuados.
- Ingeniería de Sistemas | Ingeniería Industrial
Duración: 3 años (10 niveles) - estudios continuados.



MODALIDAD DE ADMISIÓN

Evaluación Integral

Ins 15.08
Evalu. 18.08
9.00 cu

INVERSIÓN Y FINANCIAMIENTO

Inscripción: S/. 150.00 (pago único)

N.º de cuenta BCP: 191-1764072-0-08

Carrera profesional	Inversión total	Financiamiento
Administración Contabilidad Marketing y Dirección de Empresas Negocios Internacionales	S/. 15,300.00	6 matrículas hasta en 00 cuotas S/. 900.00 c/u S/. 450.00 c/u
Ingeniería de Sistemas Ingeniería Industrial	S/. 22,950.00	9 matrículas hasta en 45 cuotas S/. 900.00 c/u S/. 450.00 c/u

INSCRIPCIONES ABIERTAS

Quota corporativa:

12% de descuento por cada cinco participantes de la misma empresa.

Quota por convenio:

Informate sobre descuentos por convenios en www.conveniosucv.com

REQUISITOS

Para postular

- CV documentado
- Constancia de trabajo (no menor de 5 años)
 - Edad mínima: 25 años
 - Pago de inscripción

Documentos a presentar

- Certificado de estudios secundarios original
- Partida de nacimiento original
- Copia simple de DNI
- 1 foto tamaño carné

Para registrarse

- Pago de matrícula
- Pago de primera cuota

HORARIOS

Ciencias Empresariales

Sábado: de 2:00 a 8:00 p. m.
Domingo: de 8:00 a. m. a 1:00 p. m. o
Martes-jueves-viernes: de 7:00 a 10:45 p. m.

Ingenierías

Sábado: de 2:00 a 9:00 p. m.
Domingo: de 7:00 a. m. a 2:00 p. m. o
Martes-jueves-viernes: de 6:15 a 10:45 p. m.

INFORMES E INSCRIPCIONES

Campus Lima Norte:

Av. Alfredo Mendiola 6232, Panamericana Norte, Los Olivos. Tel.: 202 4342 anexo: 2100

Campus Lima Este:

Av. Del Parque 640, Urb. Canto Rey, San Juan de Lurigancho. Tel.: 202 4342 anexo 2510 o 388 8000.

6. Como se puede observar, la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO publicitó seis (6) carreras universitarias con sus respectivos número de niveles académicos, impartidos de acuerdo a SUBE.



III. DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR PARTE DE LA SECRETARIA DE LA CD2

7. De conformidad con lo establecido en el numeral 6.1³ del artículo 6 del D. Leg. 1044 se establece que están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal -tales como los actos de engaño y los actos contrarios al Principio de Legalidad-, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria.
8. En el numeral 8.1⁴ del artículo 8 del D. Leg. 1044, se establece que los actos de engaño son aquellos a través de los cuales los agentes inducen a error a otros participantes del mercado y, en particular, a los consumidores, sobre las condiciones de venta o adquisición que corresponden a los bienes o servicios que el agente económico pone en el mercado.
9. A nivel publicitario, para establecer si un anuncio induce a error a los consumidores previamente deberá determinarse cuál es el mensaje o contenido publicitario. Una vez delimitado dicho mensaje, este debe ser corroborado con la realidad y, si existe una discordancia con ella, podrá concluirse que el anuncio publicitario es falso o induce a error y que, consecuentemente, infringe el Principio de Veracidad.
10. Por lo que, conforme a la normativa vigente, existe un deber de comprobación por parte del anunciante que implica, para la difusión de un mensaje sobre las características objetivas o comprobables de un bien o servicio, que este deberá contar previamente con las pruebas que sustenten la veracidad de su afirmación. En otras palabras, existe un deber de sustentación previa por parte del anunciante, en virtud del cual sólo podrían admitirse y valorarse aquellos medios probatorios producidos con anterioridad al inicio de la emisión de la publicidad.
11. En el presente caso, la Secretaría Técnica de la CD2 considera que de la revisión de la información recabada durante la etapa de investigación, se verificó que sólo dos (2) carreras universitarias –Ingeniería de Sistemas e Ingeniería Industrial- de las seis (6) difundidas por la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO, cumplirían con los niveles académicos señalados en la publicidad. Sin embargo, la difusión publicitaria de las cuatro (4) carreras profesionales restantes –Administración, Contabilidad, Marketing y Dirección de Empresas; y, Negocios Internacionales– demostrarían que el administrado estaría induciendo a error a los consumidores en cuanto a la duración de las mismas.

³ **DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
DECRETO LEGISLATIVO 1044

Artículo 6.- Cláusula general.-

6.1.- Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.

⁴ **DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
DECRETO LEGISLATIVO 1044

Artículo 8.- Actos de engaño. -

8.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE
FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL 2
SEDE CENTRAL

12. Siendo así, se evidencia que el administrado estaría promoviendo una idea equivocada en el consumidor, pues la culminación de las referidas carreras y la obtención del título profesional demandaría mayor tiempo al señalado en su publicidad
13. Como se puede advertir, existen indicios que la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO habría incumplido con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6, de conformidad con el numeral 8.1 del artículo 8 del D. Leg. 1044, en lo referido a la comisión de actos de engaño, en cuanto a la duración de los niveles académicos de cuatro (4) carreras universitarias que difunde en relación a SUBE, al publicitar que el tiempo de duración era de seis (6) niveles, cuando en realidad era de diez (10).
14. En este extremo, corresponde informar al administrado que conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Legislativo 1033 - Ley de Organización y Funciones del Indecopi, la Comisión es competente para velar por el cumplimiento de la Ley de Represión de la Competencia Desleal y de las leyes que, en general, prohíben y sancionan las prácticas contra la buena fe comercial, incluyendo las normas de la publicidad.
15. De conformidad con lo establecido en el numeral 25.1⁵ del artículo 25 del D. Leg. 1044, la Comisión es el órgano con autonomía técnica y funcional encargado de la aplicación de lo establecido en el referido cuerpo legal.
16. Conforme al literal b)⁶ del numeral 25.2 del artículo 25 del D. Leg. 1044, la Comisión es el órgano facultado para declarar la existencia de un acto de competencia desleal e imponer la sanción correspondiente.
17. Particularmente, en los numerales 26.1 y 26.2⁷ del artículo 26 del D. Leg. 1044, se dispone que la Secretaría Técnica es el órgano con autonomía técnica que realiza

⁵ **DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
DECRETO LEGISLATIVO 1044

Artículo 25.- La Comisión.

25.1.- La Comisión es el órgano con autonomía técnica y funcional encargado de la aplicación de la presente Ley con competencia exclusiva a nivel nacional, salvo que dicha competencia haya sido asignada o se asigne por norma expresa con rango legal a otro organismo público.

⁶ **DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
DECRETO LEGISLATIVO 1044

Artículo 25.- La Comisión.- (...)

25.2.- Son atribuciones de la Comisión:

- b) Declarar la existencia de un acto de competencia desleal e imponer la sanción correspondiente; (...)

⁷ **DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
DECRETO LEGISLATIVO 1044

Artículo 26.- La Secretaría Técnica.-

26.1.- La Secretaría Técnica de la Comisión es el órgano con autonomía técnica que realiza la labor de instructor del procedimiento de investigación y sanción de actos de competencia desleal. Emite opinión sobre la existencia o no de un acto infractor objeto de procedimiento siempre que la Comisión lo requiera por considerarlo necesario para resolver sobre el fondo del asunto.

26.2.- Son atribuciones de la Secretaría Técnica:

- a) Efectuar investigaciones preliminares;
- b) Iniciar de oficio el procedimiento de investigación y sanción de actos de competencia desleal;
- c) Tratándose de una denuncia de parte, decidir la admisión a trámite del procedimiento de investigación y sanción de actos de competencia desleal, pudiendo declarar inadmisibles o improcedentes las denuncias, según corresponda;
- d) Instruir el procedimiento sancionador, realizando investigaciones y actuando medios probatorios, ejerciendo para tal efecto las facultades y competencias que las leyes han atribuido a las Comisiones del INDECOPI;
- e) Excepcionalmente y con previo acuerdo de la Comisión, podrá inmovilizar por un plazo no mayor de diez (10) días hábiles prorrogables por otro igual, libros, archivos, documentos, correspondencia y registros en general



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE
FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL 2
SEDE CENTRAL

la labor de instructor del procedimiento de investigación y sanción de actos de competencia desleal; siendo una de sus atribuciones la realización de investigaciones preliminares.

18. Debe recordarse que el incumplimiento de las normas cuya competencia corresponde a la Comisión en el ejercicio de sus funciones, da lugar a la aplicación de una sanción de amonestación o de multa de hasta setecientas (700) Unidades Impositivas Tributarias⁸, sin perjuicio de que la Comisión pueda ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas conducentes a restablecer la leal competencia en el mercado.⁹ En este punto, corresponde informar a la imputada que en el transcurso del presente procedimiento tiene plenas facultades para ejercer su derecho de defensa, así como los derechos y garantías procesales establecidos en el D. Leg. 1044, la Ley del Procedimiento Administrativo General y en la Constitución Política del Perú.
19. Por otro lado, debe informarse a la imputada que, en caso considere que la información contenida en los escritos que presente durante el procedimiento, ya sea

de la persona natural o jurídica investigada, tomando copia de los mismos. En iguales circunstancias, podrá retirarlos del local en que se encuentren, hasta por quince (15) días hábiles, requiriéndose de una orden judicial para proceder al retiro. La solicitud de retiro deberá ser motivada y será resuelta en el término de veinticuatro (24) horas por un Juez Penal, sin correr traslado a la otra parte;

- f) Realizar estudios y publicar informes;
g) Elaborar propuestas de lineamientos;
h) Canalizar el apoyo administrativo que requiera la Comisión;
i) Realizar actividades de capacitación y difusión de la aplicación de las disposiciones que contiene la presente Ley; y,
j) Otras que le asignen las disposiciones legales vigentes.

⁸ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1044 - LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 52°.- Parámetros de la sanción.-

52.1.-La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:

- a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;
b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;
c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,
d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.(...)

⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1044 - LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 55°.- Medidas correctivas.-

55.1.-Además de la sanción que se imponga por la realización de un acto de competencia desleal, la Comisión podrá dictar medidas correctivas conducentes a restablecer la leal competencia en el mercado, las mismas que, entre otras, podrán consistir en:

- a) El cese del acto o la prohibición del mismo si todavía no se ha puesto en práctica;
b) La remoción de los efectos producidos por el acto, mediante la realización de actividades, inclusive bajo condiciones determinadas;
c) El comiso y/o la destrucción de los productos, etiquetas, envases, material infractor y demás elementos de falsa identificación;
d) El cierre temporal del establecimiento infractor;
e) La rectificación de las informaciones engañosas, incorrectas o falsas;
f) La adopción de las medidas necesarias para que las autoridades aduaneras impidan el ingreso al país de los productos materia de infracción, las que deberán ser coordinadas con las autoridades competentes, de acuerdo a la legislación vigente; o,
g) La publicación de la resolución condenatoria.(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE
FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL 2
SEDE CENTRAL

por impulso probatorio propio o en respuesta a los requerimientos de información formulados por la Comisión o la Secretaría Técnica, tiene carácter confidencial, podrá solicitar a la Comisión que ordene su reserva y confidencialidad conforme a lo establecido en el artículo 40 del D. Leg. 1044, para lo cual deberá precisar cuál es la información confidencial, justificar su solicitud y presentar un resumen no confidencial de dicha información¹⁰.

20. Cabe resaltar que, en caso la imputada no comunique su intención expresa de mantener en reserva la información presentada, se entenderá que la misma no presenta impedimentos para ser agregada al expediente público.
21. Finalmente, por todo lo expuesto y de acuerdo a lo ordenado por la Comisión en su sesión del 3 de junio de 2016, la Secretaría Técnica considera oportuno iniciar un procedimiento de oficio contra la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de vulneración al principio de veracidad en su publicidad, supuesto ejemplificado en el artículo 8 del D. Leg. 1044.

IV. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

22. En el literal a) del numeral 26.3 del artículo 26 del D. Leg. 1044, se establece que la Secretaría Técnica puede exigir a las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares y patrimonios autónomos, la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia interna o externa y los registros magnéticos incluyendo, en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de las empresas.
23. En ese sentido, la Secretaría Técnica en ejercicio de sus facultades requiere a la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO que cumpla con:
 - i) Remitir información de las carreras profesionales "Administración", "Contabilidad", "Marketing y Dirección de Empresas" y "Negocios Internacionales" correspondientes a SUBE del periodo 2008-2014, según el detalle del siguiente cuadro:

¹⁰ DECRETO LEGISLATIVO N° 1044 - LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

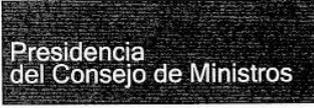
Artículo 40°. - Información confidencial.-

40.1.-A solicitud de parte o tercero con interés legítimo, incluyendo a una entidad pública, la Comisión declarará la reserva de aquella información que tenga carácter confidencial, ya sea que se trate de un secreto empresarial, información que afecte la intimidad personal o familiar, aquella cuya divulgación podría perjudicar a su titular y, en general, la prevista como tal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

40.2.-De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial, industrial, tecnológico o, en general, empresarial será concedida por la Comisión o el Tribunal, siempre que dicha información:

- a) Se trate de un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;
- b) Que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,
- c) Que la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial.(...)

40.5.-Para que proceda la solicitud de declaración de reserva, el interesado deberá precisar cuál es la información confidencial, justificar su solicitud y presentar un resumen no confidencial sobre dicha información. Para evaluar si la información tiene carácter confidencial, la Comisión evaluará la pertinencia de la información, su no divulgación previa y la eventual afectación que podría causar su divulgación.



Años	Número de alumnos nuevos matriculados en los años
2008	
2009	
2010	
2011	
2012	
2013	
2014	

- ii) Informar el monto de matrícula y pensión de las carreras profesionales "Administración", "Contabilidad", "Marketing y Dirección de Empresas" y "Negocios Internacionales" correspondientes a SUBE del periodo 2012-2016.
- iii) Informar los medios publicitarios (periódicos, paneles, folletos, televisión, radio, páginas web, etc.) a través de los cuales difundió la publicidad de SUBE que establece que las carreras de "Administración", "Contabilidad", "Marketing y Dirección de Empresas" y "Negocios Internacionales" comprenden seis (6) niveles, detallando el periodo de difusión (indicando inicio y fin, especificando día, mes y año) y cantidad difundida.

24. Dicho requerimiento es solicitado con la finalidad de realizar el cálculo de multa, en el caso que se determine responsabilidad administrativa. Asimismo, deberá ser absuelto en el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y bajo apercibimiento de imponer la sanción establecida considerando lo señalado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807¹¹, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi.

V. RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA CD2

PRIMERO: Conforme a los hechos y fundamentos jurídicos indicados en la presente resolución, se resuelve **IMPUTAR** a la **UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO S.A.C.**, la presunta comisión de actos de competencia desleal, supuesto ejemplificado en el numeral 6.1 del artículo 6 del D. Leg. 1044, toda vez que habría incurrido en una conducta que transgrede el Principio de Veracidad -de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8, del mismo cuerpo legal- toda vez que la publicidad sobre las carreras de "Administración", "Contabilidad", "Marketing y Dirección de Empresas" y "Negocios Internacionales" comprenden en realidad diez (10) niveles y no seis (6) como se señala en su publicidad.

SEGUNDO: Agregar al expediente los Informes 682-2015/GSF y 229-2016/GSF emitidos por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, así como todo lo actuado en el expediente de supervisión 206-2012-GSF, y correr traslado de dicha documentación a la **UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO S.A.C.** para que en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de esta resolución,

¹¹ DECRETO LEGISLATIVO 807, LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI FACULTADES DE LAS COMISIONES Y OFICINAS DEL INDECOPI

Artículo 5- Quien a sabiendas proporcione a una Comisión, a una Oficina o a una Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga o se niegue a comparecer o mediante violencia o amenaza impida o entorpezca el ejercicio de las funciones de la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, será sancionado por ésta con multa no menor de una UIT ni mayor de 50 (cincuenta) UIT, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesivamente en caso de reincidencia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE
FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL 2
SEDE CENTRAL

presente su descargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32¹² del D. Leg. 1044.

Corresponde informar a la imputada que, en caso considere que la información contenida en los escritos que presente durante el procedimiento, ya sea por impulso probatorio propio o en respuesta a los requerimientos de información formulados por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal 2 o su Secretaría Técnica tiene carácter confidencial, podrá solicitar que se ordene su reserva y confidencialidad, conforme a lo establecido en el artículo 40 del D. Leg. 1044, para lo cual deberá precisar cuál es la información confidencial, justificar su solicitud y presentar un resumen no confidencial sobre dicha información.

Finalmente, en caso la imputada no comunice su intención expresa de mantener en reserva la información presentada, se entenderá que la misma no presenta impedimentos para ser agregada al expediente público.

TERCERO: Informar a la **UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO S.A.C.** que deberá fijar su domicilio procesal al momento de contestar la presente resolución.

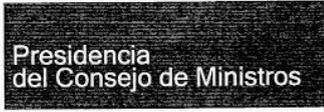
CUARTO: Requerir a la **UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO S.A.C** para que, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación de esta resolución, cumpla con:

- i) Remitir información de las carreras profesionales "Administración", "Contabilidad", "Marketing y Dirección de Empresas" y "Negocios Internacionales" correspondientes a SUBE del periodo 2008-2014, según el detalle del siguiente cuadro:

Años	Número de alumnos nuevos matriculados en los años
2008	
2009	
2010	
2011	
2012	
2013	
2014	

- ii) Informar el monto de matrícula y pensión de las carreras profesionales "Administración", "Contabilidad", "Marketing y Dirección de Empresas" y "Negocios Internacionales" correspondientes a SUBE del periodo 2012-2016.
- iii) Informar los medios publicitarios (periódicos, paneles, folletos, televisión, radio, páginas web, etc.) a través de los cuales difundió la publicidad de SUBE que establece que las carreras de "Administración", "Contabilidad", "Marketing y Dirección de Empresas" y "Negocios Internacionales" comprenden seis (6) niveles, detallando el periodo de difusión en los medios audiovisuales y el tiraje en los medios impresos.

¹² **DECRETO LEGISLATIVO N° 1044 - LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 32°.- El imputado podrá defenderse sobre los cargos imputados por la resolución de inicio del procedimiento en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, presentando los argumentos y consideraciones que estime convenientes y ofreciendo las pruebas correspondientes. Este plazo podrá ser prorrogado por el Secretario Técnico por una sola vez y por un término máximo de cinco (5) días hábiles, únicamente si se verifica la necesidad de dicha prórroga.



Dicho requerimiento es solicitado con la finalidad de realizar el cálculo de multa, en el caso que se determine responsabilidad administrativa. Asimismo, deberá ser absuelto en el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y bajo apercibimiento de imponer la sanción establecida considerando lo señalado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi.

QUINTO: Informar a la **UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO S.A.C.** que, de conformidad con lo establecido en el numeral 52.1 del artículo 52¹³ del D. Leg. 1044, se faculta a la Comisión a calificar las infracciones como leves, graves o muy graves, e imponer sanciones desde una amonestación hasta una multa por un máximo de setecientas (700) Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan ordenarse de acuerdo a lo estipulado en el artículo 55 y siguientes del mismo dispositivo legal.

MILAGROS POZO ASCUNA
Secretaria Técnica (e)
Comisión de Fiscalización
de la Competencia Desleal 2

¹³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1044 - LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 52.- Parámetros de la sanción.-

52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:

- a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;
- b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;
- c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,
- d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.

52.2.- Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor: i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia.

52.3.- La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.

52.4.- Para calcularse el monto de las multas a aplicarse de acuerdo a la presente Ley, se utilizará la UIT vigente a la fecha de pago efectivo.

52.5.- La multa aplicable será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución de la Comisión que puso fin a la instancia y en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

Descargos presentados por la Universidad César Vallejo SAC



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Indecopi

Folio: 94 Copias: -

002

fb/ucv.peru
@ucv_peru
#saliradelante
ucv.edu.pe



2016 JUN 28 PM 12 52

Expediente N° 5-2016/CB2

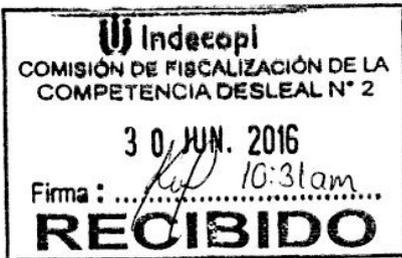
Escrito N° 03

Sumilla: Absuelve Traslado

RECIBIDO
UNIDAD DE TRAMITE
DOCUMENTARIO

088683

SEÑORITA MILAGROS POZO ASCUÑA SECRETARIA TÉCNICA (E) COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL 2 INDECOPI



DAVID ABRAHAM TOSO ARCAÑA, identificado con DNI N° 06054487, Apoderado Legal de la Universidad Cesar Vallejo S.A.C., en el procedimiento sancionador iniciado contra mi representada, por supuesta publicidad engañosa, a usted digo:

PRIMERO.- Que, en atención a la notificación de fecha 09 de junio del 2016, recepcionada con fecha 13 del citado mes y año en Trujillo, por la cual requiere la remisión de: a) información de las carreras profesionales de "Administración", "Contabilidad", "Marketing y Dirección de Empresas" y "Negocios Internacionales" correspondientes a SUBE del periodo 2008 a 2014, respecto al número de alumnos nuevos matriculados en lo referidos años; b) información del monto de matrícula y pensión de la referidas carreras profesionales correspondientes a SUBE en el periodo 2012 al 2016; y c) información de los medios publicitarios a través de los cuales difundió la publicidad de SUBE que establece que las carreras antes mencionadas comprenden seis niveles detallando el periodo de difusión indicando inicio y fin, especificando día, mes y año y cantidad difundida; de conformidad con el artículo 135.1 de la Ley N° 27444 en tiempo y modo oportuno, por intermedio del presente escrito cumpla con remitir los informes emitidos por el Director del Programa de Formación para Adultos Ing. Danny Lizarzaburu Aguinaga (fojas 09), la Jefa de Asesoría Educativa Lic. Roxana Lazo Rojas (fojas 12) y el Jefe de Marketing Lic. Carlos Illescas Riera (fojas 65), dando respuesta a lo solicitado.

SEGUNDO.- Así mismo debo hacer presente a vuestro

digno Despacho que de los citados informes Se desprende Lo siguiente:

LIMA NORTE Av. Alfredo Mendiola 6232, Los Olivos. Tel.:(+511) 202 4342 Fax.:(+511) 202 4343
LIMA ESTE Av. del Parque 640, Urb. Canto Rey, San Juan de Lurigancho Tel.:(+511) 200 9030 Anx.:2510.
ATE Carretera Central Km. 8.2 Tel.: (+511) 200 9030 Anx.: 8184
CALLAO Av. Argentina 1795 Tel.:(+511) 202 4342 Anx.: 2650.



a. La publicidad a que se hace referencia a fojas dos y tres de la resolución número uno, fue creada para el proceso de admisión de la Sede de San Juan de Lurigancho de agosto del 2012 exclusivamente, pues toda publicidad se elabora para cada proceso de admisión; y, a esa fecha reflejaba la veracidad de la oferta educativa que pretendía ejecutar la Universidad en ejercicio de la autonomía académica que el concedía los artículo 4° y 18° de la Ley N° 23733 y ejecutó.

b. Conforme es de verse de los “records integrales” adjuntos al informe del señor por el Director del Programa de Formación para Adultos, se puede verificar que los estudios del programa SUBE de las carreras de “Administración”, “Contabilidad”, “Marketing y Dirección de Empresas” y “Negocios Internacionales” durante el periodo 2012 se llevaron en seis (06) módulos o niveles, concordante con lo señalado en el volante que obra en el expediente del año antes señalado; estudios que luego de un proceso de equivalencia se convertía en diez (10) Ciclos tal como se aprecia de la documentación remitida con fecha 14 de septiembre del 2012 por el señor Rector de la Universidad; este hecho se corrobora además con el propio volante en el cual se consigna el pago solo de seis (06) mensualidades; resulta por demás absurdo pensar que se pagaría seis (06) mensualidades por diez (10) módulos o niveles, hecho que también se corrobora por el cuadro de tarifas ofrecidas en el año 2012 que está en el Informe N° 0042-2016/PROMUCVLIMA NORTE emitido por la Jefa de Asesoría Educativa de la Filial Lima.

c. Finalmente debemos señalar que ante algunos pronunciamientos del Colegio de Ingenieros cuestionando la oferta educativa que permitiera la obtención de un título académico con un tiempo menor a los diez semestres académicos y no obstante el pronunciamiento al respecto de la Asamblea Nacional de Rectores de fecha 04 de enero del 2013 que reconocía al autonomía académica de las universidades consagrada por el artículo 18° de la Constitución Política del Perú y precisada en los artículos 4°, 16° y 18° de la Ley N° 23733, a partir de enero del 2013 se diseñó otra publicidad adecuándola a la decisión tomada, respecto al tiempo



de duración de las carreras en el programa de formación para adultos, en la cual se contemplaba que la duración de las carreras de "Administración", "Contabilidad", "Marketing y Dirección de Empresas" y "Negocios Internacionales" era de 03 años 04 meses sin hacer alusión alguna a la cantidad de módulos, niveles o ciclos, conforme se puede apreciar de la documentación presentada por el Jefe de Marketing y que se encuentra anexa a su Informe de fecha 23 del presente.

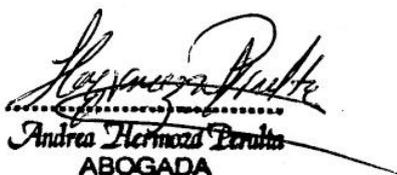
Consecuentemente resulta evidente que **en el presente caso no existe publicidad engañosa**, pues no existió acto alguno orientado a inducir a error respecto a la forma de brindar el servicio educativo, conforme exige el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1044 para que se configure la publicidad engañosa; por el contrario, lo que se ofertó a través del volante que da origen al presente proceso sancionador, fue exactamente lo que se brindó al estudiante, conforme se aprecia de los "records integrales" emitidos por el área Registros Académicos.

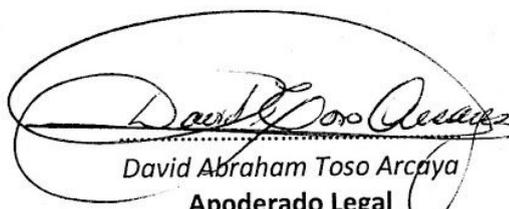
OTRO SI DIGO: Cumpló con adjuntar Ficha RUC de la Universidad Cesar Vallejo S.A.C., copia de la vigencia de Poder del Apoderado Legal que suscribe y copia de su documento nacional de identidad.

POR LO EXPUESTO:

Solicito tener por absuelto el traslado conferido y proveer con arreglo a ley.

Lima, 27 de Junio de 2016.


Andrea Hermosa Perullo
ABOGADA
CAL. N° 58876


David Abraham Toso Arcaya
Apoderado Legal
Universidad Cesar Vallejo S.A.C.

Resolución de primera instancia



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL N.º 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N.º 005-2016/CD2

1190

RESOLUCIÓN FINAL N.º 05-2016/CD2

EXPEDIENTE : 005-2016/CD2
AUTORIDAD : COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA
CÓMPETENCIA DESLEAL 2 (CD2)
ADMINISTRADO : UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO S.A.C.¹
(UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO)
MATERIA : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ACTOS DE ENGAÑO
ACTIVIDAD : ENSEÑANZA SUPERIOR
SANCIÓN : 32.4 UIT (Artículo 6 del Decreto Legislativo 1044 en
relación al numeral 8.1 del artículo 8 del mismo
cuerpo legal)

SUMILLA: Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO S.A.C., en el extremo referido al acto de competencia desleal, establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 1044, toda vez que no transgredió el Principio de Veracidad -establecido en el numeral 8.1 del artículo 8, del mismo cuerpo legal- respecto a la duración de las carreras "Administración", "Contabilidad" y "Negocios Internacionales".

Asimismo, se sanciona a la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO S.A.C., con una multa ascendente a 32.4 UIT, por la comisión de actos de competencia desleal, supuesto establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1044, toda vez que incurrió en una conducta que transgrede el Principio de Veracidad -de conformidad con lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8, del mismo cuerpo legal- debido a que la carrera de "Marketing y Dirección de Empresas" comprende en realidad diez (10) niveles y no seis (6) como se señala en su publicidad.

Lima, 25 de noviembre de 2016

A. ANTECEDENTES

1. Mediante Memorándum 285-2012/CCD, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal encargó a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF), la supervisión del cumplimiento de la normativa correspondiente al Decreto Legislativo 1044 (D. Leg. 1044), en lo referido a la publicidad de carreras profesionales dirigidas a "gente que trabaja" difundida por diversas universidades, entre las que se encontraba la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO, quien brinda y publicita el Sistema Universitario Basado en la Experiencia (SUBE).
2. Mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 102-2015-INDECOPI/COD, se creó la Comisión de Fiscalización de Competencia

¹ Cabe señalar que el administrado está registrado en la base de datos de la SUNAT con número de RUC 20164113532 y con domicilio fiscal ubicado en la Av. Víctor Larco 1770, Urb. Las Flores, Trujillo, La Libertad. Asimismo, se encuentra registrada en la SUNARP en la Partida Registral 11000289.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL N 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 005-2016/CD2

1191

Desleal, bajo la denominación de Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal 2 (CD2), la misma que es competente de forma exclusiva para resolver, procedimientos administrativos sancionadores iniciados por propia iniciativa, en materia de competencia desleal referidas a:

- a) Actividad Publicitaria, en los rubros económicos de banca y seguros, y educación; y,
 - b) Violación de normas, en los rubros económicos de banca y seguros, y educación.
3. En atención al encargo recibido, la GSF recabó y requirió información respecto a la publicidad brindada por la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO relacionada al programa SUBE. Como consecuencia del análisis de la información recabada, la GSF emitió el Informe 682-2015/GSF², cuyas conclusiones y recomendaciones se transcriben a continuación:

"(...)

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

45. De acuerdo a lo señalado en el presente informe, existen indicios que la **UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO S.A.C.** habría incumplido lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 del DL 1044, en lo referido a la comisión de actos de engaño, toda vez que, la publicidad sobre las carreras de "Administración", "Contabilidad", "Marketing y Dirección de Empresas" y "Negocios Internacionales", correspondientes a su Sistema Universitario Basado en la Experiencia (SUBE), comprenden en realidad 10 niveles y no 06 como lo sugiere la publicidad. En ese sentido, se recomienda el inicio de un **procedimiento administrativo sancionador** en este extremo (...)"
4. En ese sentido, a través de la Resolución 1 del 9 de junio de 2016, la Secretaría Técnica de la CD2 inició un procedimiento administrativo sancionador (PAS) en contra de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO, la misma que dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: Conforme a los hechos y fundamentos jurídicos indicados en la presente resolución, se resuelve **IMPUTAR** a la **UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO S.A.C.**, la presunta comisión de actos de competencia desleal, supuesto ejemplificado en el numeral 6.1 del artículo 6 del D. Leg. 1044, toda vez que habría incurrido en una conducta que transgrede el Principio de Veracidad -de conformidad con lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8, del mismo cuerpo legal- toda vez que la publicidad sobre las carreras de "Administración", "Contabilidad", "Marketing y Dirección de Empresas" y "Negocios Internacionales" comprenden en realidad diez (10) niveles y no seis (6) como se señala en su publicidad. (...)"

² El citado Informe cuenta con uno complementario, el mismo que tiene signado el N.º 229-2016/GSF obrante en el Expediente 206-2012/GSF. Al respecto, es necesario resaltar que en dicho informe complementario se recomienda el archivo de la supervisión efectuada en el extremo referido a la presunta comisión de actos de violación de normas.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL N 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 005-2016/CD2

1192

5. El 28 de junio de 2016, la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO presentó sus descargos manifestando que:
- (i) La publicidad fue creada exclusivamente para el proceso de admisión 2012 - II, por lo que reflejaba la veracidad de la oferta educativa que pretendía ejecutar la universidad a esa fecha. En ese sentido, toda publicidad es elaborada para cada proceso de admisión.
 - (ii) De los records integrales se desprende que en el periodo educativo 2012, las carreras se cursaron en seis (6) niveles, concordante con lo señalado en la publicidad. Además, en el volante se consignó el pago de seis (6) mensualidades. Luego de un proceso de equivalencia, dichos estudios se convirtieron en diez (10) ciclos.
 - (iii) Ante los cuestionamientos del Colegio de Ingenieros respecto a la oferta educativa que permitiera la obtención de un título académico en un tiempo menor a diez (10) semestres, a partir de enero de 2013 se diseñó una nueva publicidad en la que la duración de las carreras era de 3 años y 4 meses, sin hacer alusión a la cantidad de módulos.
6. El 29 de agosto de 2016, la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO presentó escrito en el que cumplió con remitir la siguiente información:
- (i) Número de alumnos matriculados en los periodos 2012-1 y 2012-2 en las carreras "Administración", "Contabilidad", "Marketing y dirección de empresas" y "Negocios Internacionales".
 - (ii) El tiempo de duración de las carreras "Administración", "Contabilidad", "Marketing y dirección de empresas" y "Negocios Internacionales" y el momento de inicio de un nivel académico en las mismas.
7. El 4 de noviembre de 2016, la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO presentó escrito en el que cumplió con remitir la siguiente información:
- (i) Informe 225-2016/PFA UCV Lima Norte emitido el 20 de octubre de 2016, mediante el cual se pone en conocimiento de la información requerida en los literales i), ii) y iii) de la Resolución 3.
 - (ii) Historial de pagos de los 720 alumnos nuevos matriculados en el periodo 2012-2, detallado según carrera profesional.
 - (iii) Records académicos de 720 alumnos ingresantes al programa SUBE en el año 2012-2.

A. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

A.1 DESCRIPCIÓN DEL ANUNCIO PUBLICITARIO MATERIA DE IMPUTACIÓN

8. En el folleto, emitido por la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO, correspondiente a la publicidad que alude al programa SUBE, se advirtió lo siguiente:

1143



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL N 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 005-2016/CD2

ANVERSO

LLEVO 5 AÑOS
LUCHANDO
POR UN ASCENSO
MI EXPERIENCIA TIENE
QUE HACERME SUBIR

sube
SISTEMA UNIVERSITARIO
BASADO EN LA EXPERIENCIA

UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

hM



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL N 2 SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 005-2016/CD2

1199

REVERSO

SISTEMA UNIVERSITARIO BASADO EN LA EXPERIENCIA (SUBE)

SUBE ESTÁ DIRIGIDO A PERSONAS COMO TÚ, QUE TRABAJAN Y QUIEREN UNA PREPARACIÓN UNIVERSITARIA PARA ACCEDER A UN TÍTULO PROFESIONAL SIN INTERRUMPIR SU HORARIO LABORAL.

TE INVITAMOS A SER UN PROFESIONAL COMPETENTE, CAPAZ DE ASCENDER EN EL CAMPO LABORAL Y APROVECHAR LAS OPORTUNIDADES QUE TE OFRECE EL MUNDO.

CARRERAS

- Administración | Contabilidad | Marketing y Dirección de Empresas | Negocios Internacionales
Duración: 2 años y 4 meses (6 niveles) - estudios continuados.
- Ingeniería de Sistemas | Ingeniería Industrial
Duración: 3 años (10 niveles) - estudios continuados.



sube
SISTEMA UNIVERSITARIO
BASADO EN LA EXPERIENCIA

MODALIDAD DE ADMISIÓN
Evaluación Integral

INVERSIÓN Y FINANCIAMIENTO

Inscripción: S/. 150.00 (pago único)
N.º de cuenta BCP: 191-1764072-0-08

Carrera profesional	Inversión total	Financiamiento
Administración Contabilidad Marketing y Dirección de Empresas Negocios Internacionales	S/. 15,300.00	6 matrículas: S/. 900.00 c/u hasta en 30 cuotas S/. 450.00 c/u
Ingeniería de Sistemas Ingeniería Industrial	S/. 22,950.00	9 matrículas S/. 900.00 c/u hasta en 45 cuotas S/. 450.00 c/u

INSCRIPCIONES ABIERTAS

Handwritten notes: Sns 15.08, Evalu. 18.08, 9.00 au

REQUISITOS

Para postular

- CV documentado
- Constancia de trabajo (no menor de 5 años)
- Edad mínima 25 años
- Pago de inscripción

Documentos a presentar

- Certificado de estudios secundarios original
- Partida de nacimiento original
- Copia simple de DNI
- 1 foto tamaño carné

Para registrarse

- Pago de matrícula
- Pago de primera cuota

MORARIOS

Ciencias Empresariales
Sábado: de 2:00 a 8:00 p. m.
Domingo: de 8:00 a. m. a 1:00 p. m. o
Martes-jueves-viernes: de 7:00 a 10:45 p. m.

Ingenierías
Sábado: de 2:00 a 9:00 p. m.
Domingo: de 7:00 a. m. a 2:00 p. m. o
Martes-jueves-viernes: de 6:15 a 10:45 p. m.

INFORMES E INSCRIPCIONES

Campus Lima Norte:
Av. Alfredo Mendiola 6232, Panamericana Norte, Los Olivos. Tel.: 202 4342 anexo: 2100

Campus Lima Este:
Av. Del Parque 640, Urb. Canto Rey, San Juan de Lurigancho. Tel.: 202 4342 anexo 2510 o 388 8000.

nm

9. Como se puede observar, la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO publicitó, entre otros, (4) carreras universitarias con su respectivo número de niveles académicos. Para las carreras de: i) "Administración", ii) "Contabilidad", iii)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL N 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 005-2016/CD2

1145

“Marketing y Dirección de Empresas” y iv) “Negocios Internacionales” se estableció la duración de seis (6) niveles.

A.2 MARCO LEGAL APLICABLE

10. En el numeral 21.1³ del artículo 21 del D. Leg. 1044, se dispone que la publicidad deba ser evaluada por la autoridad, teniendo en cuenta que es un instrumento para promover en el destinatario de su mensaje, de forma directa o indirecta, la contratación o el consumo de bienes y servicios.
11. En esa línea, en el numeral 21.2⁴ del citado artículo se prescribe que dicha evaluación se realiza sobre todo el contenido de un anuncio, incluyendo las palabras y los números, hablados y escritos, las presentaciones visuales, musicales y efectos sonoros, considerando que el destinatario de la publicidad realiza un análisis integral y superficial de cada anuncio publicitario que percibe.
12. Por lo tanto, para determinar si algún anuncio infringe o no las normas de publicidad vigentes, es necesario analizar e interpretar dicho anuncio según los criterios expuestos anteriormente.

A.3 ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL EN LA MODALIDAD DE ENGAÑO

13. De conformidad con lo establecido en el numeral 6.1⁵ del artículo 6 del D. Leg. 1044 se establece que están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal -tales como los actos de engaño y los actos contrarios al Principio de Legalidad-, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria.
14. Asimismo, en el artículo 8 del D. Leg. 1044 se dispone lo siguiente:

“Artículo 8°.- Actos de engaño.-

8.1.- *Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios o*

³ D.Leg.1044

Artículo 21.- Interpretación de la publicidad

21.1.- La publicidad es evaluada por la autoridad teniendo en cuenta que es un instrumento para promover en el destinatario de su mensaje, de forma directa o indirecta, la contratación o el consumo de bienes o servicios. (...)

⁴ D.Leg.1044

Artículo 21.- Interpretación de la publicidad (...)

21.2.- Dicha evaluación se realiza sobre todo el contenido de un anuncio, incluyendo las palabras y los números, hablados y escritos, las presentaciones visuales, musicales y efectos sonoros, considerando que el destinatario de la publicidad realiza un análisis integral y superficial de cada anuncio publicitario que percibe. En el caso de campañas publicitarias, éstas son analizadas en su conjunto, considerando las particularidades de los anuncios que las conforman.

⁵ D.Leg.1044

Artículo 6.- Cláusula general.-

6.1.- Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.

47

11 46



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL N 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 005-2016/CD2

condiciones que corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial (...).

8.3.- *La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante”.*

15. La conducta de un agente económico que trasmite a los consumidores un mensaje erróneo respecto a su actividad empresarial o comercial tiene un doble efecto negativo: (i) en los competidores, quienes podrían perder la preferencia de los consumidores que desviaron su elección a favor del agente que realizó la conducta de engaño; y, (ii) en el consumidor, quien a raíz del acto de engaño, podría adoptar una decisión de consumo que no resulta adecuada a sus intereses.
16. Asimismo, el engaño tiene el efecto de generar desconfianza en los consumidores respecto de los bienes y servicios que ofrecen los proveedores. Esta discordancia entre las afirmaciones de los agentes económicos y la realidad afecta la transparencia en el mercado,
17. En consecuencia, la Comisión debe determinar si la publicidad efectuada por la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO es capaz de inducir a error al consumidor al momento de adoptar su decisión de consumo y desviar su elección de otro agente del mercado por razones diferentes a la eficiencia económica en desmedro de la buena fe empresarial que debe orientar la concurrencia en una económica social de mercado, para lo cual, se habrá de considerar cómo la interpretaría un consumidor, a través de una evaluación superficial e integral del mensaje en conjunto.
18. Ahora bien, en el presente caso, la Secretaría Técnica de la CD2 considera que, de la revisión de la información recabada durante la etapa de supervisión, se verificó que sólo dos (2) carreras universitarias –Ingeniería de Sistemas e Ingeniería Industrial- de las seis carreras (6) difundidas por la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO, cumplirían con los niveles académicos señalados en la publicidad. Sin embargo, la difusión publicitaria de las cuatro (4) carreras profesionales restantes: a) Administración, b) Contabilidad, c) Marketing y Dirección de Empresas; y, d) Negocios Internacionales demostrarían que el administrado estaría induciendo a error a los consumidores en cuanto a la duración de las mismas.

Con relación a las carreras de Administración, Contabilidad y Negocios Internacionales

19. Previo al análisis de los descargos, es preciso realizar una evaluación de la publicidad difundida conjuntamente con los medios probatorios aportados por la administrada, los mismos que se encuentran obrantes en el Expediente 005-2016/CD2.

117

1147



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL N 2 SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 005-2016/CD2

- 20. Al respecto, se debe señalar que, de un análisis integral de la publicidad difundida por la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO, se verifica que la misma informó que la duración de las carreras comprendían seis (6) niveles, los cuales eran equivalentes a dos (2) años y cuatro (4) meses.
- 21. De la revisión de los planes curriculares presentados por la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO para las carreras de "Administración", "Contabilidad" y "Negocios Internacionales" (folios 54, 56 y 58), se verifica que las mismas se dividían en diez (10) niveles y que la totalidad de créditos necesarios para finalizar dichas carreras era de doscientos tres (203), tal como se muestra a continuación:

EL ESTUDIANTE AL FINAL DE SU CARRERA DEBERÁ HABER APROBADO TODAS LAS ASIGNATURAS QUE CONTIENE EL PLAN DE ESTUDIOS ASÍ COMO LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL REGISTRO DE CADA UNA DE ELLAS, DEBIÉNDO ACUMULAR 179 CRÉDITOS APROBADOS EN ASIGNATURAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO Y 24 CRÉDITOS APROBADOS EN ASIGNATURAS DE CARÁCTER ELECTIVO HACIENDO UN TOTAL DE 203 CRÉDITOS APROBADOS

- 22. En ese sentido, los doscientos tres (203) créditos tenían que ser cursados en seis (6) niveles desarrollados en dos (2) años y cuatro (4) meses de acuerdo a la publicidad; no obstante, tal como se evidenció de los planes curriculares presentados durante la supervisión efectuada por la GSF, los alumnos habrían tenido que llevar diez (10) niveles, lo que haría presumir que el tiempo de estudio se prolongaría.
- 23. Ahora bien, durante la tramitación del presente procedimiento la administrada presentó setecientos veinte (720) "récores académicos" de los ingresantes al programa SUBE en el periodo 2012-2. De dichos documentos, se evidencia que, existieron alumnos que cursaron las carreras en diez (10) niveles y otros llevaron únicamente seis (6) niveles; sin embargo, no existió variación alguna en la cantidad de créditos aprobados, ni en el tiempo de duración de las carreras. Esta situación se debió, de acuerdo a lo informado por la UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO, a un proceso de equivalencia y convalidación de cursos.
- 24. Cabe señalar que, el referido proceso de equivalencia consistió en una reestructuración de los cursos que los alumnos debían llevar a lo largo de las carreras, así como en el aumento de la cantidad de materias a llevar por cada nivel educativo. Dicho proceso no afectó la duración de las carreras en cuestión, manteniendo el tiempo de duración en dos (2) años y cuatro (4) meses. A modo de ejemplo, se pueden observar los siguientes "records integrales":

nm



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL N 2 SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 005-2016/CD2

1140

Record Integral correspondiente a 6 niveles

COD	ASIGNATURA	CALIFICATIVO				SEMESTRES				
		CRED	N1	N2	N3	N4	SEM1	SEM2	SEM3	SEM4
ASIGNATURAS OBLIGATORIAS										
AA11	ADMINISTRACION	4.00	11	--	--	--	201002
AA12	SEMINARIO 1: MATEMATICA	4.00	11	--	--	--	201002
AA13	MATEMATICA SUPERIOR	4.00	12	--	--	--	201002
AA14	CONTABILIDAD FINANCIERA	8.00	12	--	--	--	201002
AA15	DERECHO EMPRESARIAL	12.00	11	--	--	--	201002
AA21	CONTABILIDAD ADMINISTRATIVA	8.00	14	--	--	--	201101
AA22	METODOS ESTADISTICOS	8.00	12	--	--	--	201101
AA23	ECONOMIA	8.00	16	--	--	--	201101
AA24	MATEMATICA PARA NEGOCIOS	4.00	11	--	--	--	201101
AA25	SEMINARIO 2: TEORIA DE LA CIENCIA	10.00	15	--	--	--	201101
AA31	COMPORTAMIENTO ORGANIZACIONAL	8.00	13	--	--	--	201102
AA32	GESTION DE ADUANAS	4.00	12	--	--	--	201102
AA33	METODOS CUANTITATIVOS	4.00	14	--	--	--	201102
AA34	FINANZAS	8.00	15	--	--	--	201102
AA35	TALLER 1: INVESTIGACION CIENTIFICA	8.00	12	--	--	--	201102
AA41	ADM. DE RECURSOS HUMANOS	4.00	16	--	--	--	201200
AA42	INVESTIGACION DE MERCADOS	4.00	15	--	--	--	201200
AA43	MARKETING	12.00	15	--	--	--	201200
AA44	ADMINISTRACION DE OPERACIONES	4.00	16	--	--	--	201200
AA45	TALLER 2: LIDERAZGO Y CREATIVIDAD	6.00	17	--	--	--	201200
AA51	MERCADO DE CAPITALAS	4.00	15	--	--	--	201201
AA52	PENSAMIENTO CRITICO Y PROSPECTIVO DEL PERÚ	8.00	16	--	--	--	201201
AA53	NEGOCIOS INTERNACIONALES	4.00	14	--	--	--	201201
AA54	PLANIFICACION FINANCIERA ESTRATEGICA	4.00	16	--	--	--	201201
AA55	TALLER 3: DISEÑO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	12.00	14	--	--	--	201201
AA61	FINANZAS AVANZADAS	4.00	16	--	--	--	201202
AA62	GERENCIA ESTRATEGICA	4.00	15	--	--	--	201202
AA63	PROYECTOS DE INVERSION	5.00	15	--	--	--	201202
AA64	PRACTICA PRE PROFESIONAL	18.00	16	--	--	--	201300
AA65	TALLER 4: DESARROLLO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	12.00	14	--	--	--	201300

nm



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL N 2 SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 005-2016/CD2

1149

Record Integral correspondiente a 10 niveles

COD	ASIGNATURA	CALIFICATIVO				SEMESTRES				
		CRED	N1	N2	N3	N4	SEM1	SEM2	SEM3	SEM4
ASIGNATURAS OBLIGATORIAS										
	ADMINISTRACIÓN	4.00	16	--	--	--	201202
	CONTABILIDAD I	4.00	11	--	--	--	201202
	CÁTEDRA VALLEJO	2.00	15	--	--	--	201301
	COMPETENCIA COMUNICATIVA	4.00	15	--	--	--	201301
	DESARROLLO PERSONAL	2.00	18	--	--	--	201400
	HABILIDADES LÓGICO-MATEMÁTICAS	4.00	15	--	--	--	201202
	TUTORÍA I	0.00	A	--	--	--	201202
	SOCIOLOGÍA DEL CONSUMO	4.00	16	--	--	--	201400
	COMPORTAMIENTO ORGANIZACIONAL	4.00	16	--	--	--	201302
	CONTABILIDAD II	4.00	11	--	--	--	201202
	MATEMÁTICA SUPERIOR	4.00	15	--	--	--	201202
	REDACCIÓN UNIVERSITARIA	4.00	15	--	--	--	201301
	TUTORÍA II	0.00	A	--	--	--	201301
	ACTIVIDADES INTEGRADORAS	0.00	15	--	--	--	201202
	CONTABILIDAD III	4.00	16	--	--	--	201301
	PENSAMIENTO CRÍTICO Y PROSPECTIVO DEL PERÚ	4.00	14	--	--	--	201401
	MICROECONOMÍA	4.00	17	--	--	--	201301
	MÉTODOS ESTADÍSTICOS	4.00	14	--	--	--	201301
	TUTORÍA III	0.00	A	--	--	--	201302
	ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO	4.00	15	--	--	--	201400
	ESTADÍSTICA APLICADA	4.00	14	--	--	--	201301
	MACROECONOMÍA	4.00	17	--	--	--	201301
	FILOSOFÍA	4.00	15	--	--	--	201302
	TUTORÍA IV	0.00	A	--	--	--	201400
	TOMA DE DECISIONES	4.00	11	--	--	--	201302
	MARKETING	4.00	13	--	--	--	201400
	MATEMÁTICA FINANCIERA	4.00	16	--	--	--	201301
	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA	4.00	15	--	--	--	201302
	FINANZAS I	4.00	12	--	--	--	201302
	INTELIGENCIA DE MERCADOS	4.00	11	--	--	--	201401
	DERECHO EMPRESARIAL	4.00	14	--	--	--	201202
	CONSTITUCIÓN Y DERECHOS HUMANOS	4.00	14	--	--	--	201202
	FINANZAS II	4.00	12	--	--	--	201302
	MARKETING ESTRATÉGICO	4.00	16	--	--	--	201400
	ESTADO Y POLÍTICA	4.00	14	--	--	--	201202
	CULTURA AMBIENTAL	4.00	18	--	--	--	201400
	GERENCIA Y PROSPECTIVA ESTRATÉGICA	4.00	13	--	--	--	201402
	ADMINISTRACIÓN DE OPERACIONES	4.00	11	--	--	--	201400
	NEGOCIOS Y FINANZAS INTERNACIONALES	4.00	15	--	--	--	201401
	EMPRENDORISMO E INVERSIÓN	4.00	13	--	--	--	201402
	LABORATORIO DE NEGOCIOS	1.00	13	--	--	--	201402
	PRÁCTICA PREPROFESIONAL TERMINAL I	9.00	14	--	--	--	201402
	PROYECTO DE INVESTIGACIÓN	12.00	15	--	--	--	201401
	PRÁCTICA PREPROFESIONAL TERMINAL II	9.00	14	--	--	--	201402
	DESARROLLO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN	12.00	14	--	--	--	201500
ASIGNATURAS ELECTIVAS										
	CONTABILIDAD FINANCIERA III	4.00	16	--	--	--	201301
	MARKET RESEARCH	4.00	14	--	--	--	201401
	GESTIÓN DE ADUANAS	4.00	15	--	--	--	201302
	GERENCIA DE PRODUCTO Y POLÍTICA DE PRECIOS	4.00	16	--	--	--	201302
	FINANZAS AVANZADAS	4.00	11	--	--	--	201402
	GERENCIA DE MARKETING TURÍSTICO	4.00	16	--	--	--	201400
	PLANIFICACIÓN FINANCIERA ESTRATÉGICA	4.00	14	--	--	--	201401

25. En esa línea, de la revisión de los medios obrantes en el expediente, tanto los alumnos que cursaron seis (6) y diez (10) niveles aprobaron como mínimo doscientos tres (203) créditos y estudiaron en dos (2) años y cuatro (4) meses, lo cual acredita que la información señalada en la publicidad era veraz. En consecuencia, teniendo en cuenta el análisis integral de la información, se evidencia que existió correspondencia entre lo publicitado por el administrado y el desarrollo efectivo de las mencionadas carreras.

nm



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL N 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 005-2016/CD2

26. Por lo tanto, corresponde archivar el extremo referido a las carreras a) Administración, b) Contabilidad y c) Negocios Internacionales, toda vez que la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO ha acreditado que los seis (6) niveles publicitados se mantuvieron en el proceso de equivalencia realizado, en el que dichos niveles se convirtieron en diez (10), pero sin variar el tiempo de duración de las carreras, ni la cantidad mínima de créditos que se debían aprobar para culminar las mismas.

Con relación a la carrera de Marketing y Dirección de Empresas

27. Corresponde pasar a analizar si la carrera de "Marketing y Dirección de Empresas" estaría promoviendo una idea equivocada en el consumidor, al demandar un mayor tiempo al señalado en su publicidad. Cabe señalar que, a diferencia de las carreras antes analizadas, la carrera de "Marketing y Dirección de Empresas" no cuenta con un documento que acredite la cantidad de créditos mínimos necesarios para culminar la carrera.
28. En sus descargos, la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO señaló que la publicidad fue creada exclusivamente para el proceso de admisión 2012-II, por lo que reflejaba la veracidad de la oferta educativa que pretendía ejecutar la universidad a esa fecha. En ese sentido, toda publicidad es elaborada para cada proceso de admisión.
29. Al respecto, se debe señalar que se puede verificar que lo ofrecido en la publicidad respecto a la carrera de "Marketing y Dirección de Empresas" no se condice con lo señalado en su plan curricular (folio 97), dado que se aprecia que la duración de la carrera, correspondiente al proceso de admisión 2012-II comprendía diez (10) niveles y no los seis (6) publicitados, tal como se muestra a continuación:

MM



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOP

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL N 2 SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 005-2016/CD

1151

CARRERA PROFESIONAL DE MARKETING Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS				
"LICENCIADO EN MARKETING Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS" Y OTRO DIPLOMA DE "ESPECIALIDAD EN NEGOCIOS INTERNACIONALES"				
MODALIDAD EXPERIENCIA LABORAL				
PROM. 2012 -2 GRUPO N° 01				
NIVEL	AREA CURRICULAR	N° Sem.	FECHAS TENTATIVAS	
			DEL	AL
Lunes, Miércoles y Viernes (AULA A-407)				
NIVEL I	CATEDRA VALLEJO	3	22-Oct-12	21-Nov-12
	COMPETENCIA COMUNICATIVA	3	28-Nov-12	22-Dic-12
	DESARROLLO PERSONAL	2	14-Ene-13	25-Ene-13
	HABILIDADES LOGICO-MATEMATICAS	4	28-Ene-13	22-Feb-13
	FUNDAMENTOS DE MARKETING	4	25-Feb-13	22-Mar-13
	ADMINISTRACION	3	01-Abr-13	18-Abr-13
TUTORIA I	1	22-Abr-13	28-Abr-13	
Lunes, Miércoles y Viernes (AULA A-407)				
NIVEL II	REDACCION UNIVERSITARIA	3	28-Abr-13	17-May-13
	PSICOLOGIA DEL CONSUMIDOR	4	26-May-13	14-Jun-13
	MATEMATICA SUPERIOR	4	17-Jun-13	12-Jul-13
	ADMINISTRACION DE MARKETING	1	15-Jul-13	19-Jul-13
	CONTABILIDAD FINANCIERA I	1	22-Jul-13	26-Jul-13
	TUTORIA II	4	05-Ago-13	30-Ago-13
ACTIVIDADES INTEGRADORAS	4	02-Sep-13	27-Sep-13	
Lunes, Miércoles y Viernes (AULA A-407)				
NIVEL III	METODOS ESTADISTICOS	2	30-Sep-13	11-Oct-13
	PRAXIS DE LA SOCIOLOGIA DEL CONSUMO Y SEMIOTICA	3	14-Oct-13	31-Oct-13
	CONTABILIDAD FINANCIERA II	2	04-Nov-13	15-Nov-13
	MICROECONOMIA	4	18-Nov-13	13-Dic-13
	TUTORIA III	1	18-Dic-13	20-Dic-13
	CURSO ELECTIVO	2	06-Ene-14	17-Ene-14
Lunes, Miércoles y Viernes (AULA A-407)				
NIVEL IV	FILOSOFIA	4	20-Ene-14	14-Feb-14
	CONTABILIDAD ADMINISTRATIVA	4	17-Feb-14	14-Mar-14
	MACROECONOMIA	4	17-Mar-14	11-Abr-14
	ESTADISTICA APLICADA AL MARKETING	4	21-Abr-14	09-May-14
	TUTORIA IV	14	14	16-May-14
	CURSO ELECTIVO	14	14	13-Jun-14
Lunes, Miércoles y Viernes (AULA A-407)				
NIVEL V	METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA	4	14	27-Jun-14
	FINANZAS CORPORATIVAS	4	30-Jun-14	25-Jul-14
	COMUNICACION INTEGRAL EN MARKETING	4	04-Ago-14	29-Ago-14
	MARKET RESEARCH	4	01-Sep-14	26-Sep-14
	CURSO ELECTIVO	2	28-Sep-14	10-Oct-14
	Lunes, Miércoles y Viernes (AULA A-407)			
NIVEL VI	CONSTITUCION Y DERECHOS HUMANOS	2	13-Oct-14	24-Oct-14
	GERENCIA DE PRODUCTO Y POLITICA DE PRECIOS	4	27-Oct-14	21-Nov-14
	DISENO GRAFICO PUBLICITARIO	4	24-Nov-14	19-Dic-14
	INTELIGENCIA DE MERCADOS AVANZADA	4	05-Ene-15	30-Ene-15
	CURSO ELECTIVO	4	02-Feb-15	27-Feb-15
	Lunes, Miércoles y Viernes (AULA A-407)			
NIVEL VII	CULTURA AMBIENTAL	4	02-Mar-15	27-Mar-15
	MARKETING ESTRATEGICO	4	08-Abr-15	30-Abr-15
	DESARROLLO DE COMPETENCIAS GERENCIALES	4	04-May-15	29-May-15
	SUPPLY CHAIN MANAGEMENT	2	01-Jun-15	12-Jun-15
	CURSO ELECTIVO	2	13-Jun-15	28-Jun-15
	Lunes, Miércoles y Viernes (AULA A-407)			
NIVEL VIII	GERENCIA DE VENTAS	4	30-Jun-15	24-Jul-15
	GESTION DE PROYECTOS DE INVERSION	4	03-Ago-15	28-Ago-15
	MARKETING DE SERVICIOS Y RELACIONAL	4	31-Ago-15	25-Sep-15
	INTERNATIONAL MARKETING - INGLES	4	29-Sep-15	23-Oct-15
	LABORATORIO DE NEGOCIOS	4	26-Oct-15	20-Nov-15
	Lunes, Miércoles y Viernes (AULA A-407)			
NIVEL IX	PROYECTO DE INVESTIGACION	4	23-Nov-15	18-Dic-15
	PRÁCTICA PREPROFESIONAL TERMINAL I	4	11-Ene-16	05-Feb-16
Lunes, Miércoles y Viernes (AULA A-407)				
NIVEL X	DESARROLLO DEL PROYECTO DE INVESTIGACION	4	08-Feb-16	04-Mar-16
	PRÁCTICA PREPROFESIONAL TERMINAL II	4	07-Mar-16	08-Abr-16

10 NIVELES

30. Ahora bien, respecto a que la publicidad es elaborada para cada proceso de admisión, debe indicarse que independiente a la duración de la publicidad o su finalidad, los anunciantes tienen el deber de no inducir a error a los consumidores con la información que trasladan en su publicidad. Adicionalmente, es preciso señalar que para que se configure el tipo infractor de actos de engaño, no es necesario acreditar la conciencia o voluntad de su realización.

31. De otro lado, la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO agregó que, de los "records integrales" (folios 119 al 122) se desprende que en el periodo educativo 2012, las carreras se cursaron en seis (6) niveles, concordante con lo señalado en la



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL N 2 SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE Nº 005-2016/CD2

11

publicidad. Luego de un proceso de equivalencia, dichos estudios se convirtieron en diez (10) ciclos. Además, en el volante se consignó el pago de seis (6) mensualidades. A modo de ejemplo, se detalla los siguientes "records integrales":

Record Integral correspondiente a 10 niveles

Table with columns: COD, ASIGNATURA, CRED, N1, N2, N3, N4, SEM1, SEM2, SEM3, SEM4. It lists various subjects like 'CÁTEDRA VALLEJO', 'DESARROLLO PERSONAL', 'HABILIDADES LÓGICO-MATEMÁTICAS', etc., with their respective credit values and semester assignments.

Summary table for 'RECORD INTEGRAL' showing 'ASIGNATURAS ELECTIVAS' with columns for subject name, credits, and semester. It includes a total credit calculation: 'TOTAL CREDITOS APROBADOS: 192.00' and 'PROMEDIO ACUMULADO: 13.76'.

1153



Record Integral correspondiente a 6 niveles

UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE jueves, 20 de octubre de 2016

RECORD INTEGRAL

ESCUELA: MARKETING Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS NOMBRE: [REDACTED]

CODIGO: 600015550

Table with columns: COD, ASIGNATURA, CRED, N1, N2, N3, N4, SEM1, SEM2, SEM3, SEM4. Lists various subjects like SEMINARIO 1: MATEMÁTICA BÁSICA, ADMINISTRACIÓN, etc.

TOTAL CREDITOS ASIGNATURAS OBLIGATORIAS : 203.00
TOTAL CREDITOS APROBADOS : 203.00
TOTAL CREDITOS : 203.00
PROMEDIO ACUMULADO : 15.10

32. Sobre el particular, se debe señalar que respecto a la carrera de "Marketing y Dirección de Empresas", no existe documentación en la que se establezca la cantidad mínima de créditos necesarios para aprobar la misma, por lo que, no se puede contrastar la información contenida en los "récores integrales" respecto a la duración de la carrera. En ese sentido, la administrada no ha acreditado la veracidad de lo ofrecido en su publicidad, toda vez que no se cuenta con elementos suficientes para concluir que ha existido un proceso de equivalencia de seis (6) a diez (10) niveles.

33. En consecuencia, se debe advertir a la administrada que los "récores integrales" de la carrera de "Marketing y Dirección de Empresas" no son elementos que por sí solos prueben la existencia real de un proceso de equivalencia que la exonere de responsabilidad.

34. Así, siguiendo lo señalado por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (Sala) en la Resolución 0055-2016/SDC-INDECOPI, sobre el deber de sustanciación previa, un anuncio publicitario constituirá un acto de engaño cuando el anunciante realiza afirmaciones publicitarias de corte objetivo, sin que al momento de efectuarlas tenga elementos que permitan determinar su veracidad6.

6 Resolución 0055-2016/SDC-INDECOPI: "75. Como se puede observar, el deber de sustanciación es atribuible al anunciante dado que este es el que se encuentra en mejor posición para poder acreditar el contenido de sus anuncios publicitarios.

Handwritten initials

1154



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL N 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 005-2016/CD2

35. En consecuencia, dado que conforme al numeral 8.3 del artículo 8 del D, Leg. 1044 el anunciante tiene la carga de acreditar la veracidad y en vista que la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO no ha remitido la información suficiente que sustente la veracidad del mensaje publicitario respecto a la carrera de "Marketing y Dirección de Empresas" al momento de su emisión, se verifica la comisión de una infracción.
36. Ahora bien, se debe precisar a la administrada que la forma de pago del servicio educativo no desvirtúa lo verificado en la publicidad, dado que la forma de pago que establezca los proveedores de servicios educativos podrían variar según lo acordado con los consumidores, por ejemplo, se podría pactar pagar la totalidad del servicio en una sola cuota o se podría fraccionar en seis (6) o doce (12) cuotas. Por lo cual, no se puede equiparar el tiempo de estudio con la forma de pago.
37. Finalmente, la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO manifestó que ante los cuestionamientos del Colegio de Ingenieros respecto a la oferta educativa que permitiera la obtención de un título académico en un tiempo menor a diez semestres, a partir de enero de 2013 se diseñó una nueva publicidad en la que la duración de las carreras era de 3 años y 4 meses, sin hacer alusión a la cantidad de módulos.
38. Al respecto, se debe señalar a la administrada que los hechos del año 2013 no son materia de análisis del presente PAS, por lo que dicha afirmación no resulta pertinente para efectos de la presente imputación.
39. Asimismo, cabe resaltar que la infracción imputada se configuró desde el momento en que se difundió la publicidad hasta el fin de su vigencia, (agosto – diciembre 2012). En ese sentido, en dicho momento se verificó que lo informado en la publicidad respecto a la carrera de "Marketing y Dirección de Empresas" no correspondía con la real duración de la carrera.
40. En consecuencia, corresponde sancionar a la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO por infracción a lo establecido en el artículo 6 del D. Leg. 1044, en relación con el numeral 8.1 del artículo 8 del mismo cuerpo legal, dado que la carrera de

76. Asimismo, dicho deber contiene una doble finalidad: (i) obliga al anunciante a contar con las pruebas que acrediten la información que se pretende trasladar, por lo que ante el requerimiento de la autoridad debe encontrarse en la capacidad de exhibirlas; y, (ii) asegura a los consumidores que los anunciantes cuentan con los soportes respectivos que sustenten los mensajes publicitarios de corte objetivo que se encuentran difundiendo en el mercado, reforzando la transparencia en el mercado y reduciendo los costos de transacción vinculados a los productos o servicios promocionados.

77. Caso contrario, se avalaría la posibilidad de que un agente económico pretenda atraer para sí clientes, mediante afirmaciones respecto de las cuales no tiene certeza y esperar la existencia de un procedimiento o reclamo para proceder a realizar las evaluaciones que puedan probar lo alegado precedentemente o efectuar recién en dicho momento las acciones destinadas a viabilizar lo ofrecido en su publicidad, con el evidente riesgo de que finalmente la afirmación no pueda ser comprobada o lo ofrecido no sea realizable

78. En tal sentido, un anuncio publicitario constituirá un acto de engaño y por ende, una infracción a la Ley de Represión de la Competencia Desleal, no solo cuando el mensaje publicitario transmita que el producto, servicio o el agente económico en cuestión tienen características, atributos, calidad, cantidad o precios que no poseen, sino también cuando dicho competidor realiza afirmaciones publicitarias de corte objetivo, sin que al momento de efectuarlas tenga elementos que permitan determinar su veracidad."



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL N 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 005-2016/CD2

“Marketing y Dirección de Empresas” comprende en realidad diez (10) niveles y no seis (6) como se señala en su publicidad.

B. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

41. Corresponde determinar la sanción a imponer, aplicando de manera preferente los criterios previstos en el D. Leg 1044 y de manera supletoria los criterios contemplados en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
42. El Principio de Razonabilidad⁷ establece que las decisiones de la autoridad deben adoptarse dentro de los límites de sus facultades y manteniendo la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar.
43. Los criterios previstos en los artículos 52 y 53 del D. Leg. 1044 disponen que el órgano resolutorio debe atender a la gravedad de la infracción, el beneficio ilícito, la probabilidad de detección, la modalidad y alcance del acto infractor, la dimensión del mercado afectado, la cuota de mercado del infractor, el efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores, otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores, la duración del acto infractor y la reincidencia, sea el caso⁸.

⁷ LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que el orden de prelación se señala a efectos de su graduación:
 - a. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción;
 - b. El perjuicio económico causado;
 - c. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - d. Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - e. El beneficio ilegalmente obtenido; y,
 - f. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

⁸ D. LEG 1044

Artículo 52.- Parámetros de la sanción

52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:

- a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;
- b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;
- c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,
- d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.

52.2.- Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor: i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 005-2016/CD2

44. Estos criterios sirven como parámetro de juicio para una mayor objetividad de la gravedad de la infracción y la imposición de la sanción, en garantía de los derechos del infractor.
45. En la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2014-PCM, publicada el 23 de enero de 2014 y vigente a partir del 23 de abril de 2014, se establece que los factores necesarios para la determinación de la multa a imponer por los órganos resolutivos del Indecopi son: el beneficio ilícito (o, en forma alternativa, el daño) dividido entre la probabilidad de detección y el resultado multiplicado por los factores atenuantes y agravantes.
46. Teniendo en cuenta los criterios señalados, la Comisión ha graduado la sanción de la siguiente manera:
47. El beneficio ilícito está configurado por la ganancia ilegalmente obtenida por el administrado derivado del acto de engaño efectuado. En este caso, con el fin de aumentar los niveles de venta de sus servicios, el administrado, incurrió en actos de competencia desleal, en la modalidad de engaño, toda vez que la publicidad en la carrera de "Marketing y Dirección de Empresas" comprenden en realidad diez (10) niveles y no seis (6) como se señala en su publicidad, las cuales promovería una idea equivocada en el consumidor, pues la culminación de las carreras anunciadas y la obtención del título profesional demandaría mayor tiempo al señalado.
48. Para estimar la ganancia ilícita resultante del acto de engaño realizado, se tomará en cuenta los pagos realizados por los consumidores que se vieron motivados a contratar los servicios del administrado debido a los actos de engaño en su publicidad, lo que a su vez se relaciona con la cantidad de alumnos e ingresos que dejaron de percibir los competidores. La cantidad de consumidores afectados se estima teniendo en cuenta la cantidad de alumnos nuevos que se matricularon en la carrera universitaria de "Marketing y Dirección de Empresas" en el programa de formación para adultos "SUBE".

52.3.- La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.

52.4.- Para calcularse el monto de las multas a aplicarse de acuerdo a la presente Ley, se utilizará la UIT vigente a la fecha de pago efectivo.

52.5.- La multa aplicable será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución de la Comisión que puso fin a la instancia y en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

Artículo 53.- Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción

La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;
- d) La dimensión del mercado afectado;
- e) La cuota de mercado del infractor;
- f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios;
- g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,
- h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal.

1157



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL N 2 SEDE CENTRAL EXPEDIENTE N° 005-2016/CD2

- 49. Según la información del expediente, el número de alumnos nuevos que se matricularon en la Universidad César Vallejo, respecto a la modalidad SUBE en el periodo de difusión de la publicidad (admisión 2012-II), asciende a 55⁹ alumnos.
- 50. Para la estimación de los pagos realizados por el número de alumnos mencionado previamente, se toma en cuenta el periodo total de estudios de estos alumnos, considerando que la publicidad en cuestión extrae una parte de la demanda por servicios educativos con el fin de beneficiarse con el total de pagos que realizan los alumnos en el periodo total de duración de los estudios.
- 51. Así, según información del expediente, el costo total del servicio educativo, en relación a la carrera profesional de "Marketing y Dirección de Empresas" en la modalidad SUBE, pagado por los consumidores asciende a S/ 15,300.00¹⁰ soles. En consecuencia, teniendo en cuenta el margen de ganancia acorde al giro del negocio¹¹, el beneficio ilícito asciende a S/ 88,357.50¹² soles.
- 52. Asimismo, los ingresos adicionales producto de conservar esta ganancia ilícita desde su obtención hasta la fecha de cálculo de multa ascienden a S/ 7,848.09¹³ soles. Por lo tanto, el beneficio ilícito esperado asciende a S/ 96,205.59⁸ soles.

⁹ Ingresantes matriculados en el periodo 2012-2 en las sedes de Lima Este y Lima Norte (se utilizan estas dos sedes, pues en la publicidad en cuestión se mencionan como sedes de inscripción e informes estas dos sedes de estudio) en la carrera profesional de "Marketing y Dirección de Empresas", 55 alumnos. Fuente: Expediente 005-2016/CD2. En este caso se utiliza la cantidad total de alumnos nuevos ingresantes en el periodo de difusión de la publicidad debido a que, en el periodo educativo inmediato anterior (admisión 2012-1), no hubo ingresantes a esta carrera universitaria en esta modalidad de estudio. En consecuencia, se asume que la totalidad de ingresantes a esta carrera profesional estuvieron motivados a ingresar a dicha carrera por la publicidad en cuestión.

¹⁰ Costo total del servicio educativo pagado en relación a la carrera profesional de "Marketing y Dirección de Empresas", S/ 15,300.00 soles. Fuente: Expediente 005-2016/CD2. Asimismo, cabe señalar que se le requirió al administrado la información de los pagos realizados por los consumidores en la duración total de la carrera, sin embargo, sólo envió información respecto al pago hasta la cuota 5 (esto corresponde a pagos hasta el 2013), por lo que se utilizó la información recabado en la publicidad en cuestión respecto al valor total del servicio educativo.

¹¹ El margen de rentabilidad sobre las ventas es 10.5%. Fuente: Indicador de rentabilidad sobre las ventas de las empresas con una facturación mayor a 2,300 UIT, de la actividad económica Enseñanza Privada, elaborado en base al IV Censo Nacional Económico 2008. pp. 133. Capítulo 6: Indicadores de Rentabilidad. Perú: Indicadores Económicos - Financieros Empresariales. 2010. Instituto Nacional de Estadísticas e Informática. Disponible en https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib0932/index.htm.

¹² Resultado de multiplicar:

- Número de alumnos, 55 alumnos.
- Costo total del servicio educativo, S/ 15,300.00
- Margen de ganancia: 10.5%
- Beneficio Ilícito: $(15,300.00) * (55) * (10.5\%) = S/ 88,357.50$ soles.

¹³ Al respecto, se consideró para el cálculo de los ingresos adicionales los siguientes factores:

- Tasa interna de retorno para proyectos educativos. Fuente: Alvarado, Otoniel. Gestión de Proyectos Educativos: Lineamientos metodológicos. Lima, UNMSM, Fondo Editorial, 2005. Tasa interna de retorno anual: 12%. Tasa interna de retorno mensual: 0.95%. Obtenida de la conversión de la tasa anual a mensual = $[(1+12\%)^{(1/12)} - 1]$.
- Monto estimado de la ganancia ilícita.
- Meses transcurridos desde la fecha de la finalización del periodo de estudio, considerando el fin estimado del periodo de estudio de la carrera de "Marketing y Dirección de Empresas" que inició en el proceso de admisión 2012-II, enero de 2016; hasta la fecha de cálculo de multa (mes culminado), octubre de 2016, 9 meses.
- Ingresos adicionales = $88,357.50 * [(1 + 0.95\%)^9 - 1] = S/ 7,848.09$ soles.

nr



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL N 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 005-2016/CD2

53. La probabilidad de detección recoge la percepción que tiene el agente infractor sobre la posibilidad que pueda ser detectado por la administración, lo cual está relacionado con la capacidad y el esfuerzo que realiza el Estado para detectar el incumplimiento; en el presente caso, teniendo en cuenta las características de la infracción, en la medida que el material publicitario era distribuido de forma significativa a los consumidores, y por lo tanto, la autoridad podía recabar este material publicitario de manera sencilla, aumentando la probabilidad que sea detectada la infracción. Sin embargo, se debe de tener en cuenta que resulta materialmente imposible la fiscalización del total de publicidad que realiza esta empresa, disminuyendo la probabilidad que sea detectada la infracción. En consecuencia, en el presente caso, se asume que la probabilidad de detección es alta, y asume el valor de 0.75.
54. Considerando lo antes señalado, corresponde sancionar a la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO con una multa de 32.4 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)¹⁴.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra a la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO S.A.C., en el extremo referido al incumplimiento de actos de competencia desleal, supuesto ejemplificado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 1044, toda vez que no transgredió el Principio de Veracidad - establecido en el numeral 8.1 del artículo 8, del mismo cuerpo legal- respecto a las carreras: a) Administración, b) Contabilidad y c) Negocios Internacionales.

SEGUNDO: Sancionar a la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO S.A.C. con una multa ascendente a 32.4 UIT, en el extremo referido al incumplimiento de actos de competencia desleal, supuesto establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 1044, toda vez que incurrió en una conducta que transgrede el Principio de Veracidad - de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 del mismo cuerpo legal-, dado que la carrera de "Marketing y Dirección de Empresas" comprende en realidad diez (10) niveles y no seis (6) como se señala en su publicidad. Dicha multa será rebajada en 25% si el administrado cancela el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la presente resolución y en tanto no interponga recurso impugnativo contra la misma, conforme a lo establecido en el numeral 52.5 del artículo 52 del Decreto Legislativo 1044¹⁵.

TERCERO: Informar a la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO S.A.C., que la presente resolución tiene eficacia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Decreto Legislativo 1044, que el único recurso impugnativo que puede

¹⁴ Multa = Beneficio ilícito / Probabilidad de detección = 96,205.59 / 0.75 = 128,274.12
Multa en UIT = 128,274.12 / 3,950 = 32.4 UIT

¹⁵ **D.Leg.1044**
Artículo 52.- Parámetros de la sanción.- (...)
52.5.- La multa aplicable será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución de la Comisión que puso fin a la instancia y en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

1159



interponerse contra lo dispuesto por este colegiado es el de apelación¹⁶. Cabe señalar que dicho recurso deberá ser presentado ante la Comisión en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario, la resolución quedará firme¹⁷.

Con la intervención de los señores comisionados: Guiselle Romero Lora, Vicente Alberto Cairampoma Arroyo, Lennin Quiso Córdova y Julio Aguirre Montoya.


GUISELLE ROMERO LORA
Presidenta



¹⁶ **D.Leg.1044**
Artículo 46.- Recurso de apelación.-
46.1.- La resolución final de la Comisión es apelable por el imputado, por quien haya presentado la denuncia de parte y por los terceros con interés legítimo que se hayan apersonado al procedimiento, en el plazo de diez (10) días hábiles. (...)

¹⁷ **LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 212.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Recurso de apelación



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

011517

fb/ucv.peru
@ucv_peru
#saliradelante
ucv.edu.pe

Expediente : N° 05-2016/CD2
Secretario : Milagros Pozo Ascuña
Sumilla : INTERPONE RECURSO DE
APELACIÓN.

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL N° 2 – SEDE
CENTRAL.-



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO S.A.C., con
RUC N° 20164113532, debidamente
representada por su Apoderado Legal, **David
Abraham Toso Arcaya**, identificado con DNI N°
06054487; en el procedimiento sancionador
seguido contra mi representada, por la presunta
comisión de infracción de actos de competencia
desleal, en la modalidad de actos de engaño,
ante usted digo:

Habiendo tomado conocimiento de la
Resolución Final N° 05-2016/CD2 de fecha 01 de abril del 2016, recepcionada con
fecha 02 de diciembre del año en curso, por el cual por el cual resuelve en el extremo
de **SANCIONAR** a la Universidad César Vallejo SAC con una multa de 32.4 Unidades
Impositivas Tributarias, por la comisión de infracción al artículo 6.1 del Decreto
Legislativo N° 1044, estableciéndose que mi representada incurrió en una conducta
que transgrede el Principio de Veracidad debido a que la carrera de Marketing y
Dirección de Empresas comprende en realidad diez (10) niveles y no seis (6) como
se señala en la publicidad; la misma que no encontramos arreglada a ley, y estando
dentro del plazo establecido por su despacho, mi representada **interpone recurso
de apelación contra la citada Resolución en extremo que sanciona con una
multa de 32.4 UIT** por la comisión de infracción antes señalada, en los siguientes
términos:

1162



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

fb/ucv.peru
@ucv_peru
#saliradelante
ucv.edu.pe

I. PETITORIO.-

Solicito se eleven lo autos al Tribunal en mérito al recurso de apelación interpuesta, a fin de que resolviendo con arreglo a un mejor criterio, resuelva **REVOCAR** la Resolución Final N° 05-2016/CD2 de fecha 25 de noviembre del 2016, en el extremo que resuelve sancionar a mi representada con una multa de 32.4 UIT por la comisión de infracción de actos de competencia desleal; y declare infundada la misma, en tanto que no existe una conducta que transgrede el Principio de Veracidad – actos de engaño respecto a la publicidad de la carrera de Marketing y Dirección de Empresas, habiendo incurrido en error de hecho y de derecho en aplicación de las normas materiales antes señaladas contenidos en la referida Resolución.

II. ANTECEDENTES.-

En primer lugar, es menester precisar que la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal N° 2 resuelve en el extremo sancionar a la Universidad Cesar Vallejo, por la comisión de incumplimiento del principio de veracidad – Actos de engaño, estando a sus considerandos del 27 al 39 respectivamente, sustenta principalmente lo siguiente:

- *No hay elementos de juicios suficientes y/o documentos que acrediten la cantidad de créditos suficientes, y por ende, no se puede concluir que ha existido un proceso de equivalencia de seis (6) a diez (10) niveles incurriendo la universidad en no acreditar la veracidad de lo ofrecido en la publicidad.*
- Los "Record integrales" de la carrera de Marketing y Dirección de Empresas *no son elementos que por sí solo la existencia real de un proceso de equivalencia de seis (6) a diez (10) niveles.*



III. FUNDAMENTOS DE HECHO.-

- 3.1. En primer lugar, es de precisarle que si bien es cierto durante las investigaciones preliminares en este procedimiento, la universidad presentó los planes curriculares de las carreras profesionales, no obstante, por error material no se consignó el plan curricular y demás resoluciones y documentos correspondiente a la carrera profesional de "Marketing y Dirección de empresas", debido que por causas a que dicho requerimiento versan sobre informaciones del periodo 2012-II (es decir, una información de hace cuatro años, y cuyos alumnos ya han egresado de esta casa de estudios) nos fue imposible recabar con facilidad dicha información a fin de presentar ante la autoridad administrativa.
- 3.2. En ese sentido, con la finalidad de acreditar que el servicio fue brindado conforme a lo ofertado ofrecemos como medio de prueba la **RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 053-2011/UCV (1-A)**, emitida en la ciudad de Trujillo el 01 de julio de 2011, que en virtud a su artículo 1°, se aprueba el currículo de la carrera profesional de Marketing y Dirección de Empresas, por el cual se observa en su anexo del documento denominado "**PLAN DE ESTUDIO DE LA CARRERA PROFESIONAL DE MARKETING Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS**" (1-B), que contempla la cantidad mínima de doscientos cuatro (204) créditos necesarios para culminar la carrera, esto es, que se cursó en un periodo desarrollado en dos (2) años y (4) cuatro meses, de acuerdo a la publicidad; por el cual es necesario que el Tribunal valore dicha prueba documental en su oportunidad, en tanto que ésta constituye un elemento de juicio que debe ser analizado conjuntamente con el caudal probatorio.
- 3.3. De lo expuesto en el párrafo precedente, es menester precisar que si bien es cierto en las carreras profesionales de "Administración", "Contabilidad" y "Negocios Internacionales" se verificó que las mismas tenían la totalidad de doscientos tres (203) créditos necesarios para finalizar la carrera, y en comparación con la carrera de "Marketing y Dirección de Empresas" que tiene la totalidad de doscientos cuatro (204) créditos, éste último no varía en lo sustancial respecto al cumplimiento de los



niveles académicos señaladas en la publicidad, ni contraviene los artículos 41 y 42 de la Ley Universitaria.

- 3.4. Asimismo, en mérito a la **RESOLUCIÓN DE VICERRECTORADO ACADÉMICO N° 0084-2011-UCV Pág. N° 4 (1-C)**, se observa que través del cuadro establecido en dicha resolución, que un estudiante que desarrolló en seis (6) niveles de estudio, luego de un proceso de equivalencia, dicho plan de estudios se convirtieron en diez (10) niveles.
- 3.5. En efecto, del documento mencionado en el párrafo anterior, se puede corroborar mediante el ofrecimiento de la prueba documental denominado **RECORD INTEGRAL** del estudiante con código de alumno N° 6000155591 **(1-D)**, perteneciente originariamente al campus de Lima Este, por el cual se puede observar que el mismo tenía el record académico de seis (6) niveles, con un total de doscientos tres (203) créditos. Posteriormente, al realizar el alumno los trámites de migración al campus Lima Norte, generándose la identificación de su código ahora con el código N° 2122818120, se procedió al proceso de equivalencia y convalidación de cursos de los seis (6) niveles a los diez (10) niveles académicos respectivamente, conforme se aprecia del documento denominado **RECORD INTEGRAL** del mismo estudiante con código de alumno N° 2122818120 **(1-E)**, mediante el cual el estudiante obtuvo la aprobación total de doscientos cuatro (204) créditos aprobados, esto es, que no existió variación sustancial en la duración de la carrera profesional ni en los créditos aprobados.
- 3.6. De allí, cabe precisar que si bien es cierto que a consecuencia del proceso de equivalencia realizada al alumno con el código N° 2122818120 existió una variación mínima de créditos, ello no incurre en una afectación sustancial debido a que se ha mantenido el tiempo de duración en dos años (2) y cuatro (4) meses.
- 3.7. Sumado a ello, se ofrece la prueba documental denominado **CUENTA CORRIENTE DE ALUMNO CON EL CÓDIGO N° 2122818120 (1-F)**, donde se deja constancia que el citado alumno realizó los pagos por el servicio educativo superior brindado en los



seis niveles comprendidos desde los periodos 2012-2, 2013-1, 2013-02, 2014-00, 2014-01 y 2014-02, respectivamente, por lo que se desprende que habría pagado por el servicio educativo ofertado en seis (6) niveles académicos, comprendidos en dos años (del 2013-1 al 2013-02 y del 2014-00 al 2014-01, comprenderían dicho periodo) y cuatro meses (esto es, 201202 y 201402); debiendo precisar que los pagos de los conceptos efectuados por el alumno en el periodo 201500, son los gastos incurridos por los conceptos de trámites administrativos para la obtención del grado académico de bachiller.

- 3.8. Por otro lado, conforme se puede apreciar del ofrecimiento de la prueba documental denominado **RESOLUCIÓN VICERRECTORAL N° 230-B-2013/UCV (1-G)**, en virtud a su artículo 1°, se resuelve aprobar el cronograma académico y de pagos de las carreras profesionales del Programa de Formación para Adultos (SUBE) hasta el módulo VI (véase el cuadro de calendario de pagos en la parte inferior de la resolución aludida), incluyéndose dentro de ellas a la carrera profesional de Marketing y Dirección de Empresas; es decir, que la data del gráfico denominada **“carrera profesional de marketing y dirección de empresas”** indicada en el considerando 29 de la Resolución Final N° 05-2016/CD2, careció de valor para efectos del servicio educativo brindado a los alumnos del periodo 2012-II o 201202, acerca de los diez (10) niveles académicos que duraba hasta el año 2016, siendo por el contrario, la información establecida en la Resolución Vicerrectoral corresponde al término de los seis niveles académicos.
- 3.9. De otro lado, cabe advertir que según lo señalado en el considerando 31 de la resolución impugnada, esta incurre en un error sustancial al momento de apreciar los hechos materia del procedimiento sancionador, toda vez que **no son seis mensualidades**, por el contrario, **corresponde afirmar que son seis (06) niveles de estudios** continuados, según el volante referido en el punto 31 de la citada resolución.



3.10. Por el cual, es necesario que el Tribunal valore dichas pruebas documentales en su oportunidad, en tanto que éstas constituyen elementos de juicio que debe ser analizado conjuntamente con el caudal probatorio por la autoridad administrativa en su oportunidad, a fin de determinar con mejor criterio si existió o no una infracción al principio de veracidad – acto de engaño por parte de mi representada.

3.11. Debe tenerse en cuenta que según lo previsto en el artículo 27.2 del Decreto Legislativo N° 1044, Ley de Represión de Competencia Desleal, establece que: **“el Tribunal, a través de su secretaría técnica, está facultado para, de oficio, actuar medios probatorios que permitan esclarecer los hechos imputados a título de infracción”**.

3.12. De lo precisado en los párrafos precedentes, se desprende que los periodos de pagos efectuado por el estudiante, incluyendo el mismo procedimiento iniciado con los demás estudiantes, aunado al proceso de equivalencia y convalidación de cursos, corresponden al cumplimiento del Principio de veracidad del servicio ofrecido por la universidad en el anuncio publicitario con el servicio de los niveles de estudio y el total de créditos ofrecidos a los estudiantes.

3.13. En efecto, si la Comisión de Fiscalización, al momento de evaluar las pruebas aportada por mi representada, advirtió que no había más que solamente una vinculada a la carrera profesional de Marketing y Dirección de Empresas, por un sentido de justicia y en aplicación del **principio de impulso de oficio** consagrado en el **numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 debió ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento**, más aún que no existía reclamo de los alumnos de dicha escuela que se trataba de una actuación de oficio y dado que no se había actuado prueba alguna para desvirtuar la publicidad ofrecida por mi representada.

Dicho esto, como puede observar en el caso concreto, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal N° 2 ha omitido la actuación de medios probatorios que



esclarezcan los hechos para tener en cuenta elementos suficientes para concluir si ha existido o no infracción administrativa de mi representada, ello de acuerdo en el extremo del artículo 44.1 del Decreto Legislativo N° 1044, que establece lo siguiente: **“La Comisión podrá disponer con posterioridad, de oficio o a pedido de parte, la actuación de medios probatorios adicionales si, a su juicio, resultan necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados”.**

3.14. Por lo que, en mérito a las normas procedimentales, de haberse admitido los medios de prueba ofrecidos en la formulación de este escrito de apelación, solicito que el Tribunal de la Defensa de la Competencia se valoren conjuntamente los medios de prueba, a fin que resuelva teniendo en cuenta elementos suficientes para concluir si ha existido o no afectación al principio de veracidad por parte de mi representada, y por lo tanto se determine la existencia o no de los de competencia desleal según el criterio de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal N° 2; lo cual a todas luces según se desprende de los medios probatorios aportados no existió la comisión de tal infracción.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La pretensión y fundamentos del recurso de apelación interpuesta por mí representada, se sustenta en las siguientes normas legales:

1. Ley N° 1044, Ley de Represión de Competencia Desleal:

- Artículo 8.3 y 8.4. Actos de engaño.-

8.3. La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante.

8.4. En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un bien o un servicio anunciado, el anunciante debe contar previamente con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje.



- Artículo 27°. El Tribunal.-

27.1 El Tribunal es el órgano encargado de revisar en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por la Comisión o la Secretaría Técnica.

27.2 El Tribunal, a través de su Secretaría Técnica, está facultado para, de oficio, actuar medios probatorios que permitan esclarecer los hechos imputados a título de infracción.

- Artículo 44°. Preclusión en la presentación de pruebas.-

44.1. Las partes podrán presentar escritos, argumentar y ofrecer medios de prueba solamente hasta antes de concluir el período de prueba. La Comisión podrá disponer con posterioridad, de oficio o a pedido de parte, la actuación de medios probatorios adicionales si, a su juicio, resultan necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

2. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

- Artículo IV numeral 1.3.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

- Artículo 162.1.- La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

- Artículo 209.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.


V. NATURALEZA DEL AGRAVIO.-

La resolución impugnada nos causa agravio por cuanto nos sanciona con la multa afectando nuestro patrimonio, por el solo hecho de no haber contado con mayor elementos de juicio para concluir que ha existido un proceso de equivalencia de seis (6) a diez (10) niveles, contraviniendo según lo previsto en el artículo 44.1 del Decreto Legislativo N° 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, como también, a los artículos IV numeral 1.3., artículo 162.2, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que obligan a la autoridad administrativa a ampliar investigaciones o actuar medios probatorios de oficio para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

VI. MEDIOS PROBATORIOS.-

Al amparo de los artículos 374 y 429 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, ofrezco los siguientes medios de prueba:

1. La prueba documental contenida en la Resolución de Directorio N° 053-2011/UCV.
2. La prueba documental contenida en el Plan de estudio de la carrera profesional de Marketing y Dirección de Empresas.
3. La prueba documental contenida en la Resolución de Vicerrectorado Académico N° 0084-2011-UCV pág. N° 4.
4. La prueba documental contenida en el Record Integral del Alumno Con Código N° 2122818120.
5. La prueba documental contenida en el Record Integral del mismo estudiante, con código de alumno N° 2122818120.
6. La prueba documental contenida en la Cuenta corriente de alumno con el código N° 2122818120.
7. La prueba documental contenida en la Resolución Vicerrectoral N° 230-B-2013/UCV.



VII. ANEXOS.-

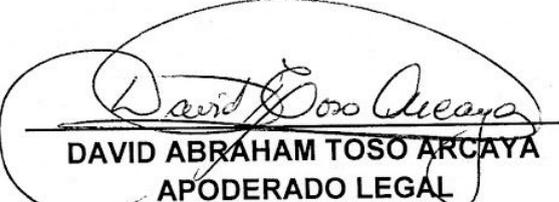
Adjunto los siguientes anexos:

- 1-A. Resolución de Directorio N° 053-2011/UCV.
- 1-B. Plan de estudio de la carrera profesional de Marketing y Dirección de Empresas.
- 1-C. Resolución de Vicerrectorado Académico N° 0084-2011-UCV pág. N° 4.
- 1-D. Record Integral del estudiante con código de alumno N° 6000155591.
- 1-E. Record Integral del mismo estudiante con código de alumno N° 2122818120.
- 1-F. Cuenta corriente de alumno con el código N° 2122818120.
- 1-G. Resolución Vicerrectoral N° 230-B-2013/UCV.

POR TANTO:

A usted Señor Presidente, solicito se declare **FUNDADO** el recurso interpuesto en su oportunidad, y en consecuencia, se **REVOQUE** la resolución impugnada en el extremo que resuelve sancionar a mi representada con una multa de 32.4 UIT por la comisión de infracción de actos de competencia desleal; y declare infundada la misma, en tanto que no existe una conducta que transgrede el Principio de Veracidad – actos de engaño respecto a la publicidad de la carrera de Marketing y Dirección de Empresas, por ser de ley.

Los Olivos, 19 de diciembre de 2016.


DAVID ABRAHAM TOSO ARCAAYA
APODERADO LEGAL


Andrea Hermosa Peralta
ABOGADA
CAL. N° 58876


David Toso Arcaya
Asesor Legal
Universidad Cesar Vallejo

Resolución de segunda instancia

081569



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0045-2018/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2016/CD2

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA
DESLEAL¹
DENUNCIANTE : PROCEDIMIENTO DE OFICIO
DENUNCIADA : UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO S.A.C.
MATERIA : COMPETENCIA DESLEAL
ACTOS DE ENGAÑO
ACTIVIDAD : ENSEÑANZA SUPERIOR

SUMILLA: se **REVOCA** la Resolución 05-2016/CD2 del 25 noviembre de 2016 mediante la cual la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal dispuso sancionar a la Universidad Cesar Vallejo S.A.C. por la comisión de actos de engaño, previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal; y, reformándola, se declara **INFUNDADA** la imputación de oficio.

El fundamento es que, de los medios probatorios presentados en el procedimiento, se ha comprobado que el mensaje difundido por la Universidad Cesar Vallejo S.A.C., referido a que la carrera de Marketing y Dirección de Empresas en la modalidad Sistema Universitario Basado en la Experiencia - SUBE comprende seis (6) niveles, es veraz.

Lima, 28 de febrero de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 1 del 9 de junio de 2016, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de Competencia Desleal 2 (hoy Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, en adelante, la Comisión²) inició de oficio un procedimiento contra la Universidad César Vallejo S.A.C. (en adelante, la Universidad) por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal), imputándole haber publicitado mediante un anuncio que la carrera -entre otras- de Marketing y Dirección de Empresas comprendía seis (6) niveles cuando en realidad abarca diez (10) niveles.

¹ Cabe indicar que el presente procedimiento se siguió ante la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal N° 2. Sin embargo, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 195-2016-INDECOPI/COD del 7 de noviembre de 2016, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de noviembre de 2016, se dispuso que la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal N° 1 reciba las competencias de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal N° 2 y se denomine Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal. La mencionada resolución entró en vigor el 11 de noviembre de 2016, conforme a lo establecido en su artículo 6.

² Ver pie de página 1.

³ En la citada resolución también se imputó actos de engaño respecto de las carreras de "Administración", "Contabilidad" y "Negocios Internacionales". Sin embargo, mediante Resolución Final 05-2016/CD2 del 25 de noviembre de 2016, la Comisión archivó dichos extremos imputados al verificar que existía correspondencia entre lo publicitado por el administrado y el desarrollo efectivo de las mencionadas carreras.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

081570
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0045-2018/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2016/CD2

2. El 28 de junio de 2016, la Universidad presentó sus descargos manifestando lo siguiente:
 - (i) La publicidad imputada fue difundida desde agosto hasta diciembre de 2012. En tal sentido, dicha difusión refleja la veracidad de la oferta educativa que se pretendía ejecutar a esa fecha.
 - (ii) De los Récor ds Integrales⁴ de los alumnos se desprende que, durante el período educativo 2012, las carreras se cursaron en seis (6) niveles, es decir, en concordancia con lo señalado en la publicidad cuestionada.
3. Mediante Resolución 05-2016/CD2 del 25 de noviembre de 2016, la Comisión -entre otros⁵- sancionó a la Universidad con una multa de 32.4 UIT, por considerar que incurrió en actos de engaño al publicitar que la carrera de Marketing y Dirección de Empresas comprendía seis (6) niveles cuando en realidad abarca diez (10) niveles.
4. La Comisión sustentó su pronunciamiento en lo siguiente:
 - (i) De acuerdo con el plan curricular presentado por la Universidad en su escrito del 15 de enero de 2013, la carrera de Marketing y Dirección de Empresas, correspondiente al proceso de admisión 2012-II, comprendía diez (10) niveles y no seis (6) niveles, como lo publicitó.
 - (ii) Los Récor ds Integrales aportados por la Universidad no acreditan que sus alumnos hayan culminado la referida carrera en seis (6) niveles, pues si bien dichos documentos muestran que hubieron alumnos que efectivamente cursaron dicho periodo, no es posible afirmar que aquellos que hayan obtenido los créditos necesarios para concluir la carrera debido a que la imputada no informó el número de créditos necesarios para ello.
 - (iii) Las constancias de pago tampoco acreditan el número de niveles cursados por los alumnos dado que el abono de las cuotas puede variar según lo acordado con el estudiante.
5. El 19 de noviembre de 2016, la Universidad interpuso un recurso de apelación contra la Resolución 05-2016/CD2⁶, señalando lo siguiente:
 - (i) Por error no aportó los documentos correspondientes a la carrera de

⁴ El Récor d Integral de un alumno es el documento que compila las asignaturas cursadas, las notas obtenidas y los créditos aprobados en la Universidad (ver fojas 224 a 1139 del expediente).

⁵ Ver el detalle de la nota al pie 3.

⁶ La Universidad solo apeló el extremo en que fue sancionada.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

00157
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0045-2018/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2016/CD2

Marketing y Dirección de Empresas. Sin embargo, en aplicación del principio de Impulso de Oficio, si la Comisión consideraba que faltaban pruebas debió ordenar la realización de actos que resulten convenientes para el esclarecimiento de los hechos.

- (ii) Mediante Resolución de Directorio 053-2011/UCV del 1 de julio de 2011, emitida por su entidad, se aprobó el currículo de la carrera de Marketing y Dirección de Empresas y se dispuso que los alumnos debían aprobar 204 créditos como mínimo para culminar sus estudios. No obstante, mediante Resolución de Vicerrectorado Académico 0084-2011-UCV del 10 de julio de 2011 se decidió que los alumnos que desarrollen la carrera en seis (6) niveles pasarían por un proceso de equivalencia y convalidación de cursos para obtener un registro similar a la modalidad de (10) niveles.
- (iii) De los comprobantes de pago adjuntados al procedimiento se verifica que los alumnos que cursaron la carrera de Marketing y Dirección de Empresas efectuaron pagos por seis (6) niveles. Asimismo, en dichos documentos también consta que los alumnos abonaron el costo de los trámites administrativos para la obtención del grado académico de bachiller.

- 6. El 20 de abril de 2017, la Universidad presentó medios probatorios adicionales⁷ y reiteró sus argumentos de apelación.
- 7. El 21 de julio y 17 de agosto de 2017, la Universidad presentó los documentos requeridos por la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) mediante el Requerimiento 046-2017/SDC del 21 de julio de 2017⁸.

⁷ Presentó documentos denominados "Récord Integral" y "Cuenta Corriente del Alumno", correspondiente a diferentes estudiantes, a través de los cuales pretendía acreditar que los mismos habrían concluido la referida carrera en seis (6) niveles.

⁸ Mediante Requerimiento 046-2017/SDC del 21 de julio de 2017, la Secretaría Técnica de la Sala requirió a la Universidad presentar los siguientes documentos:

- (i) Presentar copia simple y completa de los siguientes documentos:
 1. Resolución de Directorio 029-2012/UCV del 11 de febrero de 2012
 2. Resolución de Directorio 051-2013/UCV del 19 de julio de 2013
 3. Resolución de Directorio 053-2011/UCV
 4. Resolución de Vicerrectorado Académico 0084-2011-UCV
 5. Plan de estudio de la carrera profesional de Marketing y Dirección de Empresas, referido en su escrito del 19 de diciembre de 2016.
- (ii) Presentar el Oficio 007-2017/PFA-SUBE-UCV Lima Norte.

Adicionalmente, solicitó que absuelva las siguientes preguntas sobre el proceso de equivalencia y convalidación de cursos, las cuales no fueron respondidas por la Universidad:

- 1. ¿En qué consiste el proceso de equivalencia y convalidación? Detallar la autoridad académica a cargo de su evaluación y/o aprobación, la(s) situación(es) en la(s) que se aplica este proceso, la etapa académica en que se puede efectuar (inicio, durante o final de la carrera), y, si se encuentra regulado como un procedimiento administrativo de la institución educativa.
- 2. ¿Por qué se aplicó el proceso de equivalencia y convalidación a los alumnos cuyos Records Académicos se aportaron mediante escrito del 20 de abril de 2017? Detallar si fue solicitado por el alumno o si la entidad



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

001572
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0045-2018/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2016/CD2

8. El 3 de noviembre de 2017, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu) remitió el Oficio 1317-2017-SUNEDU/02-2013 absolviendo el requerimiento formulado por la Secretaría Técnica de la Sala mediante Oficio 0039-2017/SDC-INDECOPI del 6 de setiembre de 2017⁹, señalando lo siguiente:

- (i) La Universidad fue creada mediante la Ley 25350, Ley que crea la Universidad Privada Cesar Vallejo, el 12 de noviembre de 1991, teniendo como sede Trujillo. Durante su creación, la Ley Universitaria (Ley 23733, vigente a dicha fecha) le concedía autonomía universitaria en su sistema académico, económico y administrativo. En virtud de ello, podía crear facultades -como unidades de organización y formación académica profesional- para el estudio de una o más disciplinas o carreras, según la afinidad de sus contenidos y objetivos.
- (ii) La Asamblea Nacional de Rectores no tenía facultades para autorizar previamente a las universidades para la creación y prestación de sus carreras profesionales. En virtud de su autonomía, la Universidad podía crear y prestar programas académicos de pregrado sin que ello se encuentre sujeto a autorización administrativa por parte de la citada institución.
- (iii) Tampoco requería de la autorización del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU), debido a que esta entidad fue creada después de que la Universidad entró en funcionamiento, el 20 de enero de 1995.
- (iv) Para el año 2012, la Universidad contaba con autorización para crear la Facultad de Marketing y Dirección de Empresas, y, en virtud de su autonomía universitaria, no requería aprobación previa de la Asamblea Nacional de Rectores o la CONAFU para modificar su plan de estudios.

académica lo efectuó de oficio. En el supuesto de haya sido solicitado por el alumno, remitir copia de dicho pedido. Si fue efectuado de oficio, señalar la norma en virtud de la cual efectuó el proceso.

- 3. ¿A través de qué documento se aprobó el proceso de equivalencia y convalidación de los Records Académicos aportados? De ser el caso, remitir copia simple y completa de los mismos.
- 4. Respecto a los Records Integrales, explicar por qué los correspondientes a diez (10) niveles académicos detallan un número mayor de asignaturas y créditos al de seis (6) niveles. Además, detallar cómo se asignó las calificaciones y los créditos a las asignaturas que no figuran en el Record Integral de seis (6) niveles.

⁹

En el citado oficio, la Secretaría de la Sala formuló las siguientes consultas:

- (i) Señalar si, al 2012, era jurídicamente necesario que la Asamblea Nacional de Rectores o el Consejo Nacional para la Autorización de Universidades (CONAFU) registre o apruebe la modificación del currículo (plan de estudio), la cantidad de niveles y/o el número de créditos de una carrera profesional, que previamente había sido autorizada.
- (ii) Informar si, en agosto de 2012, la Universidad Cesar Vallejo había registrado u obtenido la aprobación para ofrecer la carrera profesional de Marketing y Dirección de Empresas en la modalidad de Experiencia Laboral del Programa de Formación para Adultos.
- (iii) Indicar si, en agosto de 2012, era legalmente posible que la Universidad Cesar Vallejo brinde la carrera profesional de Marketing y Dirección de Empresas en una modalidad organizada en 6 niveles y 203 créditos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

081573
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0045-2018/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2016/CD2

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

9. Corresponde a la Sala determinar si la Universidad cometió actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, tipificado en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1. Actos de engaño

10. El artículo 8.1 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal¹⁰ establece que los actos de engaño son aquellos a través de los cuales los agentes económicos inducen a error a otros participantes del mercado y, en particular, a los consumidores, sobre la naturaleza, características, calidad, cantidad y, en general, sobre los atributos o beneficios que presentan sus bienes o servicios.
11. Al respecto, el artículo 8.3 de la ley antes mencionada dispone que la carga de acreditar la veracidad de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya difundido como anunciante. En este sentido, este último deberá contar con las pruebas que acrediten la veracidad de sus afirmaciones objetivas con anterioridad a la difusión del anuncio, conforme al deber de sustanciación previa recogido en el artículo 8.4 del mismo cuerpo normativo¹¹.
12. Por otra parte, el artículo 21 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal¹² establece las pautas de enjuiciamiento e interpretación de las

¹⁰ DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL.

Artículo 8.- Actos de engaño

8.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.

8.2.- Configuran actos de engaño la difusión de publicidad testimonial no sustentada en experiencias auténticas y recientes de un testigo.

8.3.- La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante.

8.4.- En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un bien o un servicio anunciado, el anunciante debe contar previamente con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje.

¹¹ Ver nota al pie anterior.

¹² DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL.

Artículo 21.- Interpretación de la publicidad

21.1 La publicidad es evaluada por la autoridad teniendo en cuenta que es un instrumento para promover en el destinatario de su mensaje, de forma directa o indirecta, la contratación o el consumo de bienes o servicios.

21.2 Dicha evaluación se realiza sobre todo el contenido de un anuncio, incluyendo las palabras y los números, hablados y escritos, las presentaciones visuales, musicales y efectos sonoros, considerando que el destinatario de la publicidad realiza un análisis integral y superficial de cada anuncio publicitario que percibe. En el caso de campañas



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0045-2018/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2016/CD2

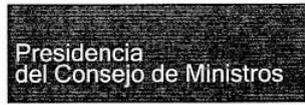
manifestaciones publicitarias, precisando que su análisis se debe efectuar de manera integral y teniendo en cuenta el hecho que el consumidor queda influenciado mediante un examen superficial del mensaje publicitario, esto es, captando el referido mensaje en su conjunto y sin efectuar una evaluación detenida de la publicidad, sino bajo una lectura sencilla y propia de un entendimiento usual.

13. Asimismo, debe recordarse que quien atribuye el significado al anuncio es el consumidor y no el anunciante, por lo que la intención de este último será irrelevante para delimitar el mensaje¹³.
14. De tal manera, al ser el consumidor quien, en su condición de destinatario e intérprete de la publicidad, define bajo sus propios parámetros el mensaje publicitario, resulta importante tener en cuenta también el contexto del segmento de mercado vinculado al servicio anunciado bajo el cual el consumidor se inserta, a efectos de tener una mejor aproximación a lo que este entiende de manera natural.
15. Sobre la base de las premisas antes expuestas, y conforme lo ha establecido la Sala¹⁴, la metodología para evaluar si determinada información contenida en un anuncio publicitario infringe el principio de veracidad o no, consta de los siguientes pasos:
 - (i) **delimitación del mensaje:** se debe establecer, a partir de una apreciación integral y superficial del anuncio publicitario, en qué consiste el contenido del mensaje que reciben los consumidores; y,
 - (ii) **verificación de veracidad del mensaje:** una vez delimitado dicho mensaje, la autoridad constatará si el imputado cuenta con medios de prueba constituidos con anterioridad al inicio de difusión del anuncio bajo análisis, en aplicación del deber de sustanciación previa recogido en el artículo 8.4 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal y, de ser el caso, determinará si en efecto tales elementos prueban la veracidad de lo transmitido.

publicitarias, éstas son analizadas en su conjunto, considerando las particularidades de los anuncios que las conforman.

¹³ En el trabajo de Godin – Hoth se señala sobre el particular lo siguiente: “al interpretar el anuncio se debe asimismo dejar a un lado la significación que la expresión publicitaria tiene para el empresario anunciante (...). Por el contrario, el anuncio y demás expresiones publicitarias son imputadas al anunciante tal y como el público las interpreta, no en el sentido en que el anunciante las entiende o hubiera querido entenderlas”. GODIN - HOTH, Wettbewerbsrecht, Berlín, 1957, párrafo 3, anotación 5, pág. 93, cita extraída de: FERNÁNDEZ - NÓVOA, Carlos. “La interpretación jurídica de las expresiones publicitarias”. En: FERNÁNDEZ - NÓVOA, Carlos. Estudios de Derecho de la Publicidad. Madrid: Universidad Santiago de Compostela, 1999, p. 74.

¹⁴ Esta metodología fue establecida, en su oportunidad, en el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución 1602-2007/TDC-INDECOPI del 3 de septiembre de 2007.



III.2. Aplicación al caso en concreto

16. Mediante Resolución 05-2016/CD2 del 25 de noviembre de 2016, la Comisión sancionó a la Universidad por incurrir en actos de engaño, al publicitar que la carrera de Marketing y Dirección de Empresas comprendía seis (6) niveles cuando en realidad abarcaba diez (10) niveles. En sus fundamentos, la Comisión señaló que los documentos aportados por la Universidad acreditaban que la carrera de Marketing y Dirección de Empresas tiene una duración de diez (10) niveles, por lo que la información publicitada contravendría el principio de veracidad.
17. La Universidad apeló la citada resolución alegando que -por error- no aportó toda la documentación correspondiente a la carrera de Marketing y Dirección de Empresas. Precisó que, de acuerdo con la Resolución de Vicerrectorado Académico 0084-2011-UCV, los estudiantes que desarrollan la carrera en seis (6) niveles de estudio siguen un proceso de equivalencia y convalidación de cursos para obtener un registro similar a la modalidad de (10) niveles.
18. Para evaluar lo alegado por la imputada, corresponde analizar el anuncio materia del presente procedimiento, el cual se muestra a continuación:

The advertisement is titled 'CARRERAS' and lists two main career paths under the 'SUBE' system:

- Administración | Contabilidad | Marketing y Dirección de Empresas | Negocios Internacionales**
Duración: 2 años y 4 meses (6 niveles) - estudios continuados.
- Ingeniería de Sistemas | Ingeniería Industrial**
Duración: 3 años (10 niveles) - estudios continuados.

Below the career list, there are sections for 'MODALIDAD DE ADMISIÓN' (Admission Modality) and 'REQUISITOS' (Requirements). The admission modality is 'Sistema de Estudios Continuos' (Continuing Studies System) with a duration of 2 years and 4 months. The requirements section lists various documents and fees.

19. Del análisis integral y superficial del volante publicitario se verifica que la Universidad difundió un anuncio con el siguiente mensaje: la Universidad ofrece diversas carreras profesionales bajo la modalidad de estudio *Sistema Universitario Basado en la Experiencia - SUBE* (en adelante, SUBE), dirigida a personas que trabajan y quieren obtener una preparación universitaria. Una de las carreras que ofrece bajo dicha modalidad es Marketing y Dirección de Empresas, que comprendería seis (6) niveles continuados". Cabe señalar que



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

001576
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0045-2018/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2016/CD2

el anuncio se difundió de agosto a diciembre de 2012¹⁵.

20. Conforme a dicho anuncio los consumidores entenderán que la carrera de Marketing y Dirección de Empresas bajo la modalidad de estudio denominada "*Sistema Universitario Basado en la Experiencia - SUBE*" ofrecida por la Universidad, se podía concluir en seis (6) niveles siguiendo estudios continuados.
21. Con relación al término "niveles", cabe precisar que los servicios educativos se organizan en períodos académicos, denominados semestres, años, etapas, ciclos, entre otros. Por consiguiente, dado que la Universidad publicitó que la duración de la carrera de Marketing y Dirección de Empresa era de seis (6) niveles, los consumidores podrían entender que el término "*niveles*" se refería a los períodos académicos que conllevaría culminar dicha carrera¹⁶.
22. Ahora bien, una vez delimitado el mensaje que transmite el anuncio difundido por la Universidad, corresponde que aquel sea corroborado con la realidad y, de esta forma, determinar si resulta ser falso o puede inducir a error a los consumidores.
23. Sobre el particular, obran en el expediente los siguientes documentos:
 - (i) Resolución de Directorio 053-2011/UCV del 1 de junio de 2011, mediante la cual la Universidad aprobó el currículo de la carrera regular de Marketing y Dirección de Empresa, estableciendo que esta comprendía diez (10) niveles y que para culminarla se requería la aprobación de 204 créditos.
 - (ii) Resolución de Vicerrectorado Académico 084-2011-UCV del 10 de julio de 2011, en la cual la Universidad aprobó el currículo de diversas carreras profesionales entre las que se encontraba la de Marketing y Dirección de Empresa bajo la modalidad SUBE¹⁷. En dicho acto se estableció que la referida carrera se desarrollaría en seis (6) niveles y que para culminarla se requería de la aprobación de 203 créditos. Asimismo, en dicho acto se detalló la distribución de las asignaturas del plan de estudios.
 - (iii) Resolución de Directorio 029-2012/UCV del 11 de febrero de 2012,

¹⁵ Esta información fue proporcionada por la Universidad en su escrito del 28 de junio de 2016 (ver foja 107 del expediente).

¹⁶ En el presente caso, el mensaje del anuncio imputado solo publicitaba la duración de la carrera profesional. A diferencia de ello, en la Resolución 354-2017/SDC-INDECOPI del 20 de junio de 2017, en la cual la Sala confirmó el pronunciamiento que sancionó a la Universidad Privada Telesup S.A.C. con una multa de 60.8 UIT, por la comisión de actos de engaño, se publicitaba que los alumnos matriculados podían culminar los estudios profesionales y obtener el Título Profesional correspondiente en el periodo tres (3) años y cuatro (4) meses.

¹⁷ Mediante Resolución de Directorio 029-2012/UCV del 11 de febrero de 2012, la Universidad creó el Programa de Formación para Adultos, que contiene a la modalidad SUBE, con efecto retroactivo al 1 de julio de 2010.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

001527
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0045-2018/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2016/CD2

mediante el cual la Universidad creó el Programa de Formación para Adultos, que contiene a la modalidad SUBE, con efecto retroactivo al 1 de julio de 2010.

- (iv) Resolución Rectoral 284-2012/UCV del 24 de marzo de 2012 y la Resolución 0574-212-ANR del 29 de mayo de 2012, mediante las cuales la Universidad y la Asociación Nacional de Rectores crean y aprueban el registro de la carrera de Marketing y Dirección de Empresas en las ciudades de Lima y Piura, respectivamente.
 - (v) Oficio 1317-2017-SUNEDU/02-2013, en el cual la Sunedu informó que, durante la creación de la modalidad SUBE, la Universidad tenía la potestad para crear facultades -como unidades de organización y formación académica profesional- para el estudio de una o más disciplinas o carreras, así como para determinar y modificar el currículo de las carreras que ofrecía, ello en aplicación de la Ley 23733, Ley Universitaria y el Decreto Legislativo 882, Ley de Promoción de la Inversión Privada, que se encontraban vigentes.
 - (vi) Los Récorde Integrales de seis (6) alumnos de la carrera de Marketing y Dirección de Empresas que iniciaron sus estudios en el periodo 2012-II y que obtuvieron 203 créditos en seis (6) niveles.
24. De los documentos detallados se aprecia que, desde el año 2011, la Universidad brinda la carrera de Marketing y Administración de Empresas bajo dos modalidades. La primera, la modalidad "regular", la cual comprende 10 niveles (o ciclos) y un plan de estudios aprobatorio de 204 créditos. La segunda, la modalidad "SUBE" - dirigido a personas que trabajan y quieren obtener una preparación universitaria - la cual comprende 6 niveles (o ciclos) y requiere la aprobación de 203 créditos para su culminación. Cabe tener en cuenta que, de acuerdo con lo manifestado por la Sunedu, a la fecha de creación de ambas modalidades, la Universidad contaba con autonomía y potestad para crear carreras, así como para modificar el plan de estudios de las mismas o simplemente su plan de estudios.
25. Asimismo, de los documentos denominados "Récorde Integrales" se advierte que, efectivamente, 6 alumnos cursaron la carrera de Marketing y Dirección de Empresas en la Universidad, concluyendo sus estudios en seis (6) niveles de estudios continuados.
26. Teniendo en cuenta lo expuesto, el mensaje publicitario difundido por la Universidad durante el periodo de agosto a diciembre de 2012, en el que se ofrecía la carrera profesional de Marketing y Dirección de Empresas bajo la modalidad de estudio SUBE, comprendiendo seis (6) niveles de estudios continuados, resultaba ser veraz; por lo que se concluye que la imputada no



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

001578
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0045-2018/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2016/CD2

indujo a error a los consumidores.

27. Cabe apreciar que el análisis expuesto se sustenta en la documentación aportada por la Universidad en segunda instancia y la información brindada por Sunedu a la Secretaría Técnica de la Sala. A diferencia de la primera instancia, este Colegiado pudo constatar la organización académica de la carrera profesional de Marketing y Dirección de Empresas bajo la modalidad SUBE y, con base en ello, comprobar que la Universidad no cometió actos de engaño.
28. Por las consideraciones expuestas, corresponde revocar la Resolución 05-2016/CD2 del 25 noviembre de 2016 en el extremo que la Comisión dispuso sancionar a la Universidad por la comisión de actos de engaño, previsto en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal; y, reformándola, declarar infundado este extremo del pronunciamiento.
29. Debido a que se ha descartado la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, corresponde revocar la resolución apelada en el extremo que impuso a la Universidad una multa de 32.4 UIT, y dejarlo sin efecto.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: revocar la Resolución 05-2016/CD2 del 25 noviembre de 2016, emitida por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, en el extremo que se dispuso sancionar a la Universidad Cesar Vallejo S.A.C. por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal; y, reformándola, declarar infundada la imputación de oficio.

SEGUNDO: revocar la Resolución 05-2016/CD2 del 25 noviembre de 2016, en el extremo que la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal impuso a la Universidad Cesar Vallejo S.A.C. una multa de 32.4 Unidades Impositivas Tributarias; y, reformándola, dejarlo sin efecto.

Con la intervención de los señores vocales Silvia Lorena Hooker Ortega, Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya, Mónica Eliana Medina Triveño y José Francisco Martín Perla Anaya.

SILVIA LORENA HOOKER ORTEGA
Vicepresidenta